

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



**TESIS DE GRADO**

*“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL DE LA  
LEY NO. 1760 POR TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA JURISDICCIONAL  
DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO POR LA C.P.E.”*

**(TESIS PARA OPTAR EL GRADO LICENCIATURA EN DERECHO)**

**POSTULANTE** : Miguel Angel Salcedo Camacho.

**TUTOR** : Dr. Ricardo Tito Atahuichi Salvatierra.

**LA PAZ – BOLIVIA**  
**2014**

CON TODO MI CARIÑO Y MI AMOR  
PARA LAS PERSONAS QUE HICIERON TODO EN LA VIDA  
PARA QUE YO PUDIERA LOGRAR MIS SUEÑOS,  
POR MOTIVARME Y DARME LA MANO CUANDO SENTÍA  
QUE EL CAMINO SE TERMINABA, A USTEDES  
POR SIEMPRE MI CORAZÓN Y MI AGRADECIMIENTO.

MAMÁ Y PAPÁ

## AGRADECIMIENTO

Gracias Dios, por haberme regalado el don de la vida, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad, por estar al lado mío en cada paso que doy guiándome y dándome mucha fortaleza para seguir en pie y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, un sueño que creí distante y que ahora estoy logrando.

A mis padres quienes me dieron vida, educación, apoyo y consejos y que han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, los cuales me han ayudado a salir adelante.

A mis hermanos que siempre han estado junto a mí brindándome su apoyo y constituyéndose en mi guía y ejemplo para los retos de esta vida.

A mi pareja, quien me acompañó toda la carrera, quien conoce todas las dificultades atravesadas, quien nunca me deseo suerte por el contrario siempre deseo para mi éxito y que sin su ayuda nunca hubiera podido hacer esta tesis.

A todos ellos se los agradezco desde el fondo de mi alma. Para todos ellos hago esta dedicatoria.

# ÍNDICE

## DISEÑO DE TESIS

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL DE LA LEY N° 1760 POR TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO POR LA CPE.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
2. PROBLEMATIZACIÓN	2
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS	2
3.1. Delimitación Temática	2
3.2. Delimitación Temporal	3
3.3. Delimitación Espacial	3
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS	3
5. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS	4
5.1. Objetivo General	4
5.2. Objetivos específicos	4
6. HIPÓTESIS	4
6.1. Variables	5
6.1.1. Variable Independiente	5
6.1.2. Variable Dependiente	5
6.2. Unidades de Análisis	5
6.3. Nexo Lógico	5
7. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA TESIS	5
7.1. Método General	5
7.2. Método Especial	5
8. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	5

## DESARROLLO DE TESIS

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL DE LA LEY N° 1760 POR TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO POR LA CPE.

INTRODUCCIÓN	7
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL</b>	
1.1. IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	9
1.2. EL PROCESO	11
1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS	12
1.3.1. La Autotutela	13
1.3.2. La Autocomposición	13
1.3.3. El Proceso	14
1.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO	14
1.4.1. Principio de Bilateralidad	14
1.4.2. Principio de contradicción o controversia	15
1.4.3. Principio del debido proceso	16
1.4.4. Principio de economía procesal	17
1.4.5. Principio de igualdad	18
1.4.6. Principio de oralidad y escritura	19
1.4.7. Principio de inmediatez	19
1.4.8. Principio de concentración	20
1.4.9. Principio de dirección	21
1.4.10. Principio de saneamiento procesal	21
1.4.11. Principio de impulso procesal de oficio	22
1.4.12. Principio de publicidad	23
1.4.13. Principio de preclusión y eventualidad	24
1.4.14. Principio de adquisición	25

## CAPÍTULO II EL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1.	DEFINICIONES	26
2.2.	EL PROCESO CIVIL EN BOLIVIA	27
2.3.	CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES	28
2.3.1.	Los procesos de conocimiento	28
2.3.1.1.	Proceso ordinario de hecho	28
2.3.1.2.	Proceso ordinario de puro derecho	29
2.3.1.3.	El proceso sumario	29
2.3.1.4.	El proceso sumarísimo	29
2.3.2.	Procesos de Ejecución	29
2.3.2.1.	El proceso ejecutivo	30
2.3.2.2.	El proceso coactivo civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios	30
2.3.2.3.	El proceso de ejecución de sentencia	30
2.3.3.	Procesos Especiales	30
2.3.3.1.	El proceso concursal	31
2.3.3.2.	Los Interdictos	31
2.3.3.3.	De Desalojo	31
2.3.3.4.	Los procedimientos voluntarios	32
2.3.3.5.	De arbitraje y conciliación	33
2.3.3.6.	Procesos de responsabilidad	34
2.3.3.7.	Procesos y recursos previstos en la C.P.E.	34
2.3.3.8.	El proceso coactivo fiscal	35
2.4.	LAS PARTES Y PROCESO CIVIL	35
2.4.1.	Los sujetos procesales	36
2.4.2.	Las partes en el Proceso Civil	37
2.5.	CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO COACTIVO CIVIL	39
2.6.	DIFERENCIAS CON OTROS PROCEDIMIENTOS	40
2.6.1.	Procesos de Conocimiento	40

2.6.1.1. Proceso Ordinario	41
2.6.1.2. Requisitos del Proceso Ordinario	41
2.6.1.3. Etapas del Proceso Ordinario	41
2.6.2. Procesos de Ejecución	43
2.6.2.1. El Proceso Ejecutivo	43
2.6.2.2. Requisitos del Proceso Ejecutivo	44
2.6.2.3. Requisitos del Título Ejecutivo	44
2.6.2.4. Etapas del Procedimiento Ejecutivo	46

### **CAPÍTULO III**

#### **NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO COACTIVO CIVIL**

3.1. EL PROCESO COACTIVO CIVIL	47
3.2. ANTECEDENTES DEL PROCESO COACTIVO CIVIL EN BOLIVIA	50
3.3. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCESO COACTIVO CIVIL	52
3.3.1. Existencia de Vínculo Jurídico	54
3.3.2. Título Coactivo	54
3.3.3. Suma Líquida y Exigible	55
3.3.4. Plazo Vencido	55
3.3.5. Hipoteca Voluntaria	55
3.3.6. Renuncia a Proceso Ejecutivo	56

### **CAPÍTULO IV**

#### **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL**

4.1. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL	57
4.2. MECANISMOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO CIVIL	58
4.3. EXCEPCIONES	58
4.3.1. Excepción de incompetencia	59
4.3.2. Excepción de falta de fuerza coactiva	60
4.3.3. Excepción de falsedad e inhabilidad de título	60

4.3.4. Excepción de prescripción	60
4.3.5. Excepción de pago documentado	61

## **CAPÍTULO V EL DEBIDO PROCESO**

5.1. CONCEPTO	62
5.2. EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA	62
5.3. ANÁLISIS DE LA GARANTÍA BÁSICA DEL DERECHO DE DEFENSA	63
5.4. LA INDEFENSIÓN COMO LIMITANTE DEL DEBIDO PROCESO	65
5.5. EL DERECHO DE PETICIÓN	66
5.6. EL DERECHO DE PRUEBA	67
5.6.1 Medios de Prueba	68
5.7. LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN LOS ACTOS PROCESALES	71
5.8. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	72
5.8.1 Sentencias Constitucionales referentes al Debido Proceso	73

## **CAPÍTULO VI INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL**

6.1. PARTICULARIDADES Y OBSERVACIONES	78
6.2. ELEMENTOS DESFAVORABLES DEL PROCESO COACTIVO CIVIL	78
6.2.1. Los Títulos	78
6.2.2. Remate	79
6.3. CARACTERÍSTICAS TRANSGRESORAS DEL PROCESO COACTIVO CIVIL	81
6.4. JURISPRUDENCIA	82
6.5. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES REFERIDAS AL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE GARANTÍAS REALES	83
6.6. RESOLUCIONES POSTERIORES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	84



**TÍTULO VII  
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

7.1. CONCLUSIONES	86
7.2. RECOMENDACIONES	87
7.3. PROPUESTA JURÍDICA	88

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	89
---------------------	----

<b>ANEXOS</b>	91
---------------	----

DISEÑO DE TESIS

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL  
DE LA LEY N° 1760 POR TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA  
JURISDICCIONAL DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO POR LA CPE.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad todas las entidades financieras que otorgan créditos, han establecido una clausula expresa a los deudores, donde aceptan la renuncia al proceso ejecutivo y el sometimiento al proceso coactivo para facilitar un cobro casi inmediato y expedito, porque su inactividad (impago o silencio) permiten al actor obtener un título susceptible de abrir la vía de ejecución y posterior embargo y remate de los bienes ofrecidos en garantía hasta hacer efectiva la suma adeudada.

La renuncia al proceso ejecutivo y el sometimiento al proceso coactivo, implica una evidente desventaja PROCESAL y conculcamiento constitucional de los deudores frente a los acreedores, generando evidentemente un desequilibrio procesal contrario al mandado de igualdad de la CPE<sup>1</sup>, si bien se ha establecido para facilitar un cobro casi inmediato y expedito sin que tenga que recurrir a un

---

<sup>1</sup> **Artículo 115.**

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

**Artículo 119.**

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

**Artículo 121**

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

proceso contradictorio y en el que los procedimientos procesales son pronunciados sin noticia ni conocimiento del deudor, al mismo tiempo ha constreñido la capacidad de defensa procesal del deudor.

Ante esta situación se determinó el siguiente problema:

¿LA EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL AL ELIMINAR PERIODOS PROBATORIOS Y AL OTORGAR LA CUALIDAD DE EJECUTIVIDAD DESCONOCE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO?

## 1.2. PROBLEMATIZACIÓN

- ◊ ¿Qué garantías jurídicas establecidas en la Constitución Política del Estado son los vulnerados por el Procedimiento Coactivo Civil planteado por la Ley No. 1760?
- ◊ ¿Por qué la aplicación del procedimiento coactivo vulnera las garantías del debido proceso y la igualdad jurídica entre las partes?
- ◊ ¿Cuál de las partes y en qué forma resulta beneficiado con la ejecución de un proceso coactivo civil?
- ◊ ¿Cómo un contrato adquiere fuerza de título coactivo?
- ◊ ¿Cuáles son las diferencias que existen entre un proceso ejecutivo civil y un proceso coactivo civil?

## 1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

### 1.3.1. Delimitación Temática

Dentro del Derecho Privado Interno, la tesis versará en materia contractual civil, específicamente en el parte del procedimiento de la

ejecución coactiva, de garantías hipotecarias y prendarias regulado por la Ley No. 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

#### 1.3.2. Delimitación Temporal

La presente investigación abarcará las gestiones 2010 hasta la actualidad año 2013.

#### 1.3.2. Delimitación Espacial

La investigación para la elaboración de la tesis será desarrollada en la ciudad de La Paz, en la Corte Superior de Justicia, lugar que permitirá obtener información, oportuna, confiable y verificable para la realización de esta investigación.

### 1.4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS

La importancia para realizar esta investigación es identificar la necesidad de establecer la modificación, complementación, derogación o abrogación de la norma o el procedimiento de la ejecución coactiva civil establecida por la Ley No. 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

PRIMERO.- Identificar las garantías constitucionales jurisdiccionales transgredidas por la ejecución coactiva civil y analizar las posibles formas en las cuales se pueda reparara el desequilibrio procesal que actualmente existe.

SEGUNDO.- Demostrar la desigualdad procesal que existe en la realización de un proceso de ejecución coactivo civil.

TERCERO.- Determinar una posible solución que corrija la transgresión de las garantías constitucionales producidas por la ejecución coactiva civil.

## 1.5. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS

### 1.5.1. Objetivo General

La presente investigación plantea como objetivo general:

“Proponer la modificación, complementación, derogación o abrogación de la ejecución coactiva civil establecida por la Ley No. 1760 de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar, para equilibrar y proteger las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado en los procesos de ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios”.

### 1.5.2. Objetivos Específicos

- ♦ Identificar las garantías constitucionales jurisdiccionales que son objeto de transgresión por la ejecución coactiva civil.
- ♦ Demostrar la desigualdad jurídica producida por el procedimiento de la ejecución coactiva civil.
- ♦ Establecer una posible solución para la protección de las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado en la ejecución coactiva civil.
- ♦ Demostrar la existencia de legislación comparada que respalda la propuesta.

## 1.6. HIPÓTESIS

“La modificación, complementación, abrogación o derogación de la ejecución coactiva civil establecida en los Art. 47 al 51 de la Ley No. 1760, permitirá proteger las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado”.

### 1.6.1. VARIABLES

#### 1.6.1.1. Variable Independiente

“La modificación, complementación, abrogación o derogación de la ejecución coactiva civil establecida por la Ley No. 1760...”.

#### 1.6.1.2. Variable Dependiente

“...permitirá proteger las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado”.

### 1.6.2. UNIDADES DE ANÁLISIS

- ▶ Ejecución Coactiva
- ▶ Protección
- ▶ Garantía Constitucional

### 1.6.3. NEXO LÓGICO

“La modificación, complementación, abrogación o derogación...”, y  
“...permitirá...”.

## 1.7. MÉTODO A UTILIZARSE EN LA TESIS

### 1.7.1. Método General

Método deductivo, histórico y analítico descriptivo.

### 1.7.2. Método Especial

Método dialéctico y de la libre investigación científica.

## 1.8. TÉCNICA A UTILIZARSE EN LA TESIS

Análisis, de recopilación documental de acopio, que consiste en la aprensión de determinados hechos o aspectos jurídicos, mediante la utilización de los

mecanismos de percepción o sensación, como son la observación estructurada y el análisis de contenido de documentos.

Considerando que el problema planteado en la presente tesis tiene que ver con Análisis de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, Ley 1760 de 28 de febrero de 1997 y su incidencia en la ejecución coactiva civil de garantías reales en los procesos de ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios. Se realizará una revisión de expedientes y sentencias en la Corte Superior de Justicia, entre las gestiones 2010 y 2012.

Por tanto la técnica de acopio de recopilación documental, será la fuente informativa, porque esta investigación tiene una naturaleza pública, pues se trata de un fenómeno socio- jurídico.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA  
EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL  
DE LA LEY N° 1760 POR TRANSGRESIÓN  
A LA GARANTÍA JURISDICCIONAL  
DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO  
POR LA C.P.E.



## INTRODUCCIÓN

A partir de la necesidad de reformar los códigos existentes en el país, los cuales no establecían una diferencia entre el juicio de derecho y el juicio de equidad, se dio origen a la palabra proceso, en el actual y vigente Código de Procedimiento Civil, dentro de la Ley 12760, debido a que antes de la institución de esta norma jurídica se denominaba "juicio", por tanto el término proceso, actualmente es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine; en cambio un juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género.

Por tanto dentro del Procedimiento Civil Boliviano, están establecidos distintos procesos legales por los cuales el litigante denominado acreedor pretende satisfacer su derecho frente al otro llamado deudor, disponiendo las siguientes vías: la del conocimiento (ordinario o sumaria); la ejecutiva y dentro de las actualizaciones de la normativa vigente, la vía coactiva civil introducida por la Ley No. 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 10 de marzo de 1997.

En la actualidad, las entidades financieras que otorgan créditos, exigen mediante clausula expresa a los deudores la renuncia al proceso ejecutivo y sometimiento al proceso coactivo; la mecánica o técnica empleada en este tipo de proceso reviste una desigualdad extrema entre los deudores y los acreedores, generando evidentemente un desequilibrio procesal contrario al mandato de igualdad de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPEPB), tanto a ser protegida efectivamente por los jueces y tribunales, así como el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural.

Sin embargo, en este momento sólo puede acudir al proceso coactivo civil de garantías reales para la reclamación de deudas dinerarias vencidas, exigibles y de cantidad determinada, es decir, que no procede para obligaciones de dar, hacer o no hacer, por no ser una obligación dineraria que pueda plasmarse en suma líquida o fácilmente liquidable; si bien esta práctica, se ha establecido para facilitar un cobro casi inmediato y expedito sin que tenga que recurrir a un proceso contradictorio y en el que los procedimientos procesales son pronunciados sin noticia ni conocimiento del deudor, al mismo tiempo ha constreñido la capacidad de defensa procesal del deudor.

Según lo expuesto, con la Ley No. 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997, que modifica el Código de Procedimiento Civil, introduce el Régimen Coactivo Civil, según esta acción sumarísima procesal, tiene la intención de evitar la demora procesal en la resolución final, aunque ésta fue criticada por la falta de defensa del deudor, quién directamente es citado con la demanda y la sentencia, pero no se debe olvidar que está presente la libertad contractual de las partes y que todo está estipulado en la ley.

Dieciséis años después de la aprobación de dicha norma, los objetivos perseguidos con la incorporación del procedimiento de ejecución coactivo civil no han sido alcanzados, por lo que conviene explicar mediante el presente estudio los aspectos más notorios de la decadencia de este sistema, no sólo porque el proceso coactivo ha demostrado ser ineficiente en ciertos aspectos, sino fundamentalmente por la injusticia que genera para las partes procesales, las cuales se enfrentan en un escenario aparentemente diseñado para favorecer al acreedor pero que en realidad, perjudica tanto al demandado como al demandante, además de saturar el sistema judicial.

CAPÍTULO I  
FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL

## CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DEL DERECHO CIVIL

### 1.1. IMPORTANCIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Tomando en cuenta el precedente de que quien es el titular de la administración de justicia es el Estado mediante su órgano respectivo que es el Poder Judicial, se debe tener presente que en materia civil, el Estado no actúa sino en presencia de determinadas circunstancias, que constituyen los supuestos de la jurisdicción y que explican, entre otros principios del derecho procesal, la regla según la cual en el proceso civil, los jueces no proceden de oficio.

Asimismo, cuando las personas adecuan su conducta en sus relaciones jurídicas a los preceptos de la ley, ninguna alteración se produce, y se dice entonces que la norma se cumple por el solo imperio de su fuerza moral o más bien surge -de un conflicto- mediante la conciliación o el arbitraje de las partes, siempre y cuando éstas acaten la decisión adoptada. Empero, en caso contrario, cuando una pretensión es resistida, sea por que se niegue su legitimidad o porque contra ella se alegue una pretensión contraria, se produce un estado que se llama de litis o controversia.

Todo litigio supone un conflicto de intereses, ya entre particulares o bien, entre particulares y un ente público, por lo que la violencia vendría a ser una paradoja, ilegítima, ya que el único ente que puede utilizar la fuerza es el Estado, luego de agotado los procedimientos previstos por ley.

El segundo supuesto, es cuando el Estado mediante sus órganos y por el imperio que ejerce, delega esa su función jurisdiccional en una persona o tribunal colegiado para que administre justicia (jurisdicción y competencia, Art. 11 de la Ley del Órgano Judicial).

De lo expuesto, surge que la actividad del Estado como titular en la administración de justicia mediante sus órganos no es una actividad complementaria, sino uniforme extrema de solución del conflicto. Únicamente en defecto de medios pacíficos, y tratándose de litigios en que su intervención inmediata no se justifica por la naturaleza del interés lesionado, el Estado toma a su cargo la protección del derecho, pero sólo a requerimiento de parte. "El Estado ejerce la potestad de administrar justicia mediante la arrogación de la función jurisdiccional (iurisdictio, declarar el derecho) y ésta mediante sus órganos creados para ese efecto, que son los jueces, quienes por medio de la Sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto que se les somete. La Sentencia, entonces es el acto por el cual Estado resuelve, con carácter definitivo, una controversia entre partes, y para ello está investida, entre otros caracteres, de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria".

De ahí, que no en vano se ha dicho que la sentencia del juez se asemeja a la ley, es la ley aplicada al caso concreto. Pero donde más vivamente se advierte la importancia de la función jurisdiccional es en la protección que mediante ella logran las garantías individuales. No solamente cada uno de los institutos procesales importa el desenvolvimiento de un precepto de la Constitución, sino que aun aquellos que han tenido en la ley procesal su tratamiento correspondiente, deben hacerse efectivos por los jueces, obligados como están a aplicar en primer término la ley suprema del Estado.

Una garantía o un derecho que carezca de esa protección no pasan de la categoría de meras declaraciones líricas, porque quedan supeditadas al respeto gracioso de quien ejerce la autoridad o se apoya exclusivamente en la fuerza; la falta de protección jurídica es la negación del régimen jurídico.

## 1.2. EL PROCESO

Sobre la base del principio de que "Nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece"<sup>2</sup> existe una serie de actos llamados de procedimiento (de "procederé" que quiere decir actuar), cuyo conjunto toma el nombre de proceso.

La palabra proceso data en Bolivia desde el actual y vigente Código de Procedimiento Civil, ya que antes se denominaba "juicio" que tiene su origen en el derecho romano y viene de "iudicare", que significa declarar el derecho.

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine; en cambio juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere una declaración y constituye; sin embargo, uno de los modos de ejercicio de la función jurisdiccional.

Según Couture, el vocablo "proceso" deriva etimológicamente del verbo griego "proseko" o "prosekso", que significa venir de atrás e ir adelante.

"El actor en su demanda afirma la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho, al que después deberá aportar al tribunal la prueba de los mismos para justificar su pretensión" (Art. 375 del Código de Procedimiento Civil); el demandado por su parte puede resistir las afirmaciones de aquél o en su mérito formular otras, siempre que no fueren contrarías entre sí o que no pertenezcan a la competencia del juez, (Art. 328 del Código de

---

<sup>2</sup> PARDO IRANZO, Virginia, La tutela ejecutiva en el procedimiento civil., Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2004, p.159.

Procedimiento Civil), a su vez tiene el deber de proveer todas las defensas que hagan a su derecho.

El juez, por su parte tiene el deber de proveer todas las peticiones de ambos litigantes, interviene activamente en el diligenciamiento de las probanzas, clausura el debate, pronuncia sentencia y en definitiva acuerda la ejecución de la misma dentro el plazo y la forma que la ley prevé. Pero, ni las partes, ni el juez proceden arbitrariamente, ni sus actos son independientes, sino que están condicionados entre sí y regulados por normas legales. Todo ello configura al proceso desde dos puntos de vista: el uno es su forma estática, que es la estructura y sus elementos o soporte físico; y el otro dinámico, es decir en su aspecto funcional en la variedad de procedimientos que la norma ha previsto.

### 1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

El hombre por su naturaleza esencialmente social vive y convive con sus demás seres semejante, donde la posesión de los bienes del mundo circundante causa conflictos y controversias de relevancia jurídica. Al hacer una retrospectiva histórica es posible observar que han sido tres las soluciones que las personas han empleado para dirimir esos conflictos de relevancia jurídica, que son: la autotutela, la autocomposición y el proceso<sup>3</sup>.

Este desarrollo y transformación que la conducta social del hombre ha ido transitando a partir de la autodefensa o autotutela hasta llegar al proceso, que ilustrativamente puede describirse del Talión, impulso individual de la venganza, se pasa a la indemnización patrimonial por el daño, y del salto de la tribu a la que pertenece el ofendido contra la tribu del ofensor, se pasa a la

---

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Tomo 3, ", Reimpresión inalterada, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2004.

substanciación de una especie de juicio ante la tribu constituida en jurado, ante el cual comparecen la víctima y el victimario<sup>4</sup>.

### 1.3.1. La Autotutela

También llamada autodefensa, es el modo directo y personal de hacerse justicia con manos propias. Históricamente es la primera vía de solución de conflictos, a través de la fuerza, que tiene como características que existe ausencia de un tercero, se soluciona coactivamente, a base de decisión del más fuerte; y que no hay procedimientos pre establecidos que puedan legitimar el uso del conflicto que se pueda dar uso a la fuerza.

Esta conducta sabemos se halla prohibida por la Ley y se halla tipificada como delito, se reconocemos el delito como acto imputable al hombre, típicamente antijurídico.

### 1.3.2. La Autocomposición

Es la resolución del conflicto por las propias partes (decisión, solución), comprendida como la solución o renuncia total o parcial. En este caso la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho. Sumisión total es la renuncia o la remisión de la deuda. Sumisión parcial es la transacción.

En la evolución social, cuando la tribu, la familia o el clan asume la defensa de la colectividad, cooperando con el individuo o sustituye a éste en las sanciones que representan la justicia aparecen esos tipos de solución a los que la doctrina procesal denomina autocomposición, que es igual a la solución de los conflictos por las propias partes.

---

<sup>4</sup> PODETTI, Ramiro J., "Teoría y Práctica del Proceso", EDIAR, Buenos Aires, 1963.



### 1.3.3. El proceso

El proceso puede entenderse como la evolución y perfeccionamiento de la autocomposición, cuando llega el momento en que las partes en conflicto dirimen sus controversias o disputas ante la autoridad constituida, quedan sometidas expresamente o tácitamente, a la decisión de esta. Este instituto jurídico tan importante, fruto de un devenir de siglos puede conceptualizarse como el estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto. Es el instrumento esencial para que se realice a plenitud la función jurisdiccional<sup>5</sup>.

## 1.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Los principios se fundan en la bilateralidad de la acción, rigen la actividad de las partes y hacen a la existencia misma del proceso como tal.

### 1.4.1. Principio de Bilateralidad

El principio de la bilateralidad de la audiencia, significa que el juez no podrá definir una pretensión o reclamo del actor, si la persona en contra de quien ha sido propuesto no ha tenido oportunidad de ser oída.

Es el principio que se enuncia como el del *audiatur ex altera pars*, o, "nadie puede ser condenado sin habersele oído"<sup>6</sup>. Esa norma de valuación procesal que se incrusta en la Constitución como la garantía del individuo a la inviolabilidad de su defensa en juicio, halla su desenvolvimiento perfeccionador en el principio de la bilateralidad de la audiencia, en cuanto él mismo presupone una razonable

---

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Tomo 3, ", Reimpresión inalterada, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2004.

<sup>6</sup> RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio, "Los valores supremos y principios fundamentales en la jurisprudencia constitucional", Talleres gráficos KIPUS, Cochabamba, Bolivia, 2003, p. 886.

oportunidad de ser oído y asegura en sus términos latos la posibilidad de ejercer la defensa de la persona y de los derechos.

El derecho procesal garantiza al justiciable la posibilidad de defensa, no con la realidad de la misma. De lo cual resulta que la contradicción es eventual. Lo que interesa entonces y es esencial al principio, "es la posibilidad de la contradicción no el momento en que esa posibilidad se regimiente, ni tampoco se exige que efectivamente se contradiga."<sup>7</sup>

Por tanto puede afirmarse que el principio no tiene ni admite excepción, porque no son excepciones las que se operan cuando la medida cautelar se decreta sin oír a la contraparte. En tal caso se difiere la posibilidad de la controversia al momento inmediatamente posterior al perfeccionamiento de la medida cautelar.

Tampoco exceptúa el principio que se limiten taxativamente las excepciones admisibles en un proceso si se asegura la posibilidad de una cognición posterior plena o el que se invierta la iniciativa de la controversia como acaece en el proceso. Este principio según Couture, se resume en su fórmula: "al precepto "óigase a la otra parte", (traslado con la demanda, excepciones, recursos, etc.)"<sup>8</sup>

#### 1.4.2. Principio de contradicción o controversia

El anterior principio genera un método que es el contradictorio, esto es, el método por el cual ante cada oportunidad procesal que la Ley confiere a una de las partes, otorga una similar a la contraparte.

---

<sup>7</sup> CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomo III, 2004, p. 172

<sup>8</sup> CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomo III, 2004, p. 199

Aquél principio de bilateralidad y el método que él genera, el contradictorio, tiene su máxima expresión en el proceso de conocimiento.

En esta clase de procesos, la alternancia de las partes aparece como perfecta; a la demanda del actor corresponde la contestación del demandado, ambas partes producen los medios de prueba que han propuesto respectivamente en uno y otro de sus escritos de proposición; ambas y por su orden pueden presentar sus alegatos en conclusiones, etc. Ambas partes tienen la oportunidad de intervenir.

Aunque en algunos procesos especiales, tales como el proceso ejecutivo, coactivo e interdicto de obra nueva perjudicial, el principio de bilateralidad se atenúa.

#### 1.4.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual: "toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez."<sup>9</sup>

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del debido proceso se expresa a veces como que un

---

<sup>9</sup> RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. "Los valores supremos y principios fundamentales en la jurisprudencia constitucional", en La justicia constitucional en Bolivia 1998-2003, Talleres gráficos KIPUS, Cochabamba, Bolivia, 2003, p. 358-360.

mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

Los principios antes anotados se hallan vinculados con el debido proceso como la expresión esbozada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 683/2005 de 20 de junio: “El debido proceso consagrado como Garantía Constitucional por el Art. 16 de la Constitución Política del Estado, como derecho humano en el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal ha entendido en su uniforme jurisprudencia como: “El derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualesquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>10</sup>

#### 1.4.4. Principio de economía procesal

Tiene por finalidad la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de derechos e intereses comprometidos en el proceso.

Doctrinariamente no es oficial determinar el ámbito de aplicación de ese principio, porque la economía no consiste solamente de la reducción de los costos procesales sino también en la solución del problema perenne de la lentitud del trámite y en general de la reducción de todo esfuerzo (no solamente económico), que no aguarde adecuada relación con la necesidad que se

---

<sup>10</sup> Sentencia Constitucional N° 418/2000 y Sentencia Constitucional N° 1.276/2001)

pretende satisfacer. Se define como la aplicación de criterio utilitario en la relación empírica del proceso como el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

En este orden de ideas se considera el problema desde dos ángulos:

- a) Una economía financiera del proceso.
- b) Una simplificación y facilidad de la actividad procesal.

La duración del proceso y el costo de la actividad jurisdiccional, se refieren a dos aspectos vitales, que sea terminado en el plazo más breve posible y que se logre en la menor cantidad de actos; es decir, que haya celeridad y concentración.

#### 1.4.5. Principio de igualdad

Igualdad, jurídicamente significa que las partes tengan los mismos derechos y obligaciones, que tengan las mismas oportunidades de atacar y defenderse, que sean tratados procesalmente de la misma manera.

La igualdad supone que las partes que intervienen en el mismo proceso tengan los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin que tenga cabida la existencia de privilegios o fueros a favor o en contra de alguna de ellas.

La igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

#### 1.4.6. Principio de oralidad y escritura

Según predomine la forma oral o la forma escrita en las actuaciones, los procesos son orales o por audiencia y escritos, aunque no existe ningún proceso exclusivamente oral o escrito, sino que existe el predominio de uno u otro, por ello se dice predominantemente escrito u oral.

En el principio de escritura, el tribunal o juez conoce las pretensiones, recursos y peticiones de las partes a través de los actos escritos y voluntarios de las partes intervinientes en el proceso. Según el principio de oralidad las peticiones de las partes deben ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel momento y lugar dados en que el juez escucha a las partes y dirige la buena marcha del proceso.

#### 1.4.7. Principio de inmediación

El principio de inmediación al ser uno de los pilares fundamentales de la oralidad, se define como la presencialidad del juez en todas las etapas del proceso, es decir, el juez como director del proceso necesariamente debe estar presente y en contacto directo con las partes, terceros y las pruebas desde el inicio del proceso con la presentación de la demanda hasta la terminación de este a través de sentencia.

Tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible con el juzgador de una parte y de los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta el final, debiendo conocer de las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales y de ese mismo modo plasmarlo en la decisión, esto basado en la búsqueda de la verdad y para esto se encontrará el juez en mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y con la prueba.

Este principio requiere el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las partes, con los restantes sujetos del proceso - testigos, peritos, etc. - y con los objetos del proceso como documentos, informes, etc.

La inmediación está prevista como obligatoria, como irrenunciable y lo está bajo pena de nulidad absoluta, de modo tal de asegurar su estricta observancia.

#### 1.4.8. Principio de concentración

Como su nombre indica, el principio de concentración consiste en la concentración del mayor número posible de actuaciones. Puede referirse solamente a la práctica de los medios probatorios o a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba.

A las partes les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, con la frescura de la información reciente, a la vista de los hechos y de las pruebas de la contraria. Al tribunal le facilita la valoración del material fáctico y probatorio aportado por los litigantes, unido, como vimos antes, a la inmediación.

Dos características destacan en este principio. La primera, su relación con la oralidad; difícilmente un procedimiento escrito permite la concentración de actuaciones, pues hay que esperar a la presentación de un escrito para, tras su detenido examen, preparar la adecuada contestación también escrita, dentro de un plazo, y así sucesivamente. La segunda, igualmente relacionada con la oralidad, es la conveniencia de la concentración para asuntos no excesivamente complejos.

Este principio es connatural al proceso por audiencia porque varios actos procesales de partes y del Juez aparecen concentrados en uno solo. Pugna por aproximar los actos procesales unos con otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos (Art. 89 del Código Procedimiento Civil).

#### 1.4.9. Principio de dirección

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en las normas establecidas por los códigos. La dirección del proceso está relacionada a mando o manejo del proceso, el cual es ejecutado por el juez quien cuida que el proceso se lleve a cabo de manera idónea, garantizando los derechos de las partes.

Se encuentra en el Art. 87 del Código Procedimiento Civil que señala: "Corresponderá al juez la dirección del proceso, de acuerdo con las disposiciones de este Código". Las funciones direccionales se refieren tanto a la dirección del proceso mismo, cuanto a la disciplina que debe imponer el juez durante el desarrollo de las actuaciones procesales y especialmente de las audiencias.

Para ejercer este principio, el juzgador está investido de suficiente autoridad para tomar determinaciones tendientes a garantizar el buen desenvolvimiento de las actuaciones procesales en el menor tiempo posible, evitando en su caso, discusiones impertinentes ajenas a la relación procesal no orientadas al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

#### 1.4.10. Principio de saneamiento procesal

Con este principio se otorga a los jueces facultades suficientes para resolver in limine todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento



al fondo de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización o la abreviación del proceso, para que el mismo concluya en la forma más oportuna.

Este principio permite al juzgador revisar y sanear el proceso en cualquier etapa, de manera que se puedan evitar nulidades o dictar sentencia sin pronunciamiento en cuanto al fondo. Cuestiones de forma (competencia y capacidad, integración de la litis consorcio) son ejemplos típicos del saneamiento del proceso.

Además, por este principio el órgano judicial tiene la obligación de ordenar de oficio que se subsane cualquier acto procesal que tenga algún defecto y omisión, como disponer de oficio toda diligencia o trámite que fuere necesario para evitar nulidades, conforme previene el Art. 3, núm. 1 del Código Procedimiento Civil, son deberes de los jueces y tribunales “cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad.”

#### 1.4.11. Principio de impulso procesal de oficio

El principio de impulso procesal se fundamenta en el principio de dirección del proceso, tiene el carácter público y se mantiene de acuerdo a los adelantos de los estudios del Derecho Procesal, a través del cual el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia plena.

El impulso procesal tiene como finalidad legitimar la actividad de las partes haciéndola más dinámica, funcional y directriz. El principio de impulso procesal, conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo, es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento

pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley.

El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que: " el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos es por esto, que a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidos a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social."<sup>11</sup>

El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, concepto que se vincula a la institución de los términos cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales, y al principio de preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión, haciendo posible el desenvolvimiento de la relación procesal.

Se conocen tres modos de impulsar el procedimiento, según que ello se atribuya a las partes, al juez o se establezca por ley; dispositivo, judicial o legal.

#### 1.4.12. Principio de publicidad

Reconoce su fundamento en la conveniencia de conferir a las partes y a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de los operadores de justicia así como también de las propias partes, es decir, mediante la publicidad existe la posibilidad de que las partes y terceros (público en general) puedan tener

---

<sup>11</sup> DERMIZAKY PEREDO, Pablo, "Derecho constitucional" Editora J.V., Cochabamba, Bolivia, 1998, p. 112.

acceso al desarrollo del litigio, haciendo las veces de control hacia la responsabilidad profesional de jueces, magistrados y abogados.

Así el Art. 102, núm. 1) del Código Procedimiento Civil, dispone que las audiencias “serán públicas, a menos que por motivos atendibles se dispusiere lo contrario”. Constituye una garantía para las partes que intervienen en el proceso, pues es una forma de salvaguardar el contradictorio, y por ello cada parte tiene derecho a examinar y hacerse sabedor de los actuados dentro del proceso. Respecto a terceros, la publicidad se convierte en la mejor garantía de imparcialidad de la administración de justicia que, en todo caso, es una función pública. Por ello, en las audiencias pueden participar terceros salvo que en casos muy especiales, por razones de peligro o de seguridad, deba celebrarse el debate a puerta cerrada. “La sentencia, en todo caso, debe ser leída a viva voz”.<sup>12</sup>

#### 1.4.13. Principio de preclusión y eventualidad

El principio de la eventualidad puede caracterizarse como aquél en cuya virtud todas las alegaciones que son propias de cada una de las etapas preclusivas en que se parcela el proceso deben deducirse en forma simultánea y no sucesiva, de modo tal que, en el caso de no prosperar una de ellas, pueda obtenerse una decisión favorable sobre las otras, que quedan planteadas “in omnem eventum”.

Este principio se materializa cuando se ordena aportar de una sola vez todos los medios de ataque o de defensa que tenga una de las partes. Así por ejemplo, en el proceso sumario de conocimiento, todos los medios de defensa del demandado: Contestación, excepciones prueba y reconvencción, deben ser

---

<sup>12</sup> MONTERO AROCA, Juan, “Capítulo I. Naturaleza del proceso”, en: Derecho Jurisdiccional I. Parte General, Edita Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 291.

presentados todos juntos, porque si no se ejercitan todas facultades juntas, precluyen las no presentadas.

#### 1.4.14. Principio de adquisición

Consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales como los documentos u otros, dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él.

Se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla. De acuerdo con el principio de adquisición, por tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportado a la causa por cualquiera de ellas.

CAPÍTULO II  
EL PROCEDIMIENTO CIVIL

## CAPÍTULO II: EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Debido a la interacción producida entre los seres humanos en la sociedad, basada principalmente en los vínculos existentes entre los miembros de la misma, gracias al desarrollo de la comunicación y la tecnología, la persona es la base y el centro de todas las relaciones jurídicas privadas, pero el Derecho Civil contempla a éste no como algo aislado, sino dentro de un orden moral, histórico y económico de las relaciones ordenadoras de la convivencia.

En ese entendido, la persona aparece en primer lugar como sujeto de derechos, la cual se desenvuelve en diferentes planos: los derechos de la personalidad (derecho a la vida, al honor, al nombre, etc.) constituyen un complemento de la protección de la persona. A su vez, los derechos de familia son la consecuencia de las relaciones entre los miembros de esta comunidad primaria. Y los derechos patrimoniales son resultado de la titularidad de un patrimonio que requiere una gestión económica durante la vida del titular y un destino para después de su muerte.

### 2.1. DEFINICIONES

Según Hugo Alsina: "El derecho procesal civil es 'una rama del derecho público interno que define y delimita la función jurisdiccional (administración de justicia del estado), establece las formas adecuadas para el ejercicio de la jurisdicción y además señala la manera como se desarrollan y desenvuelven los procesos o juicios de naturaleza civil".<sup>13</sup>

Eduardo J. Couture: "La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y fijan el

---

<sup>13</sup> ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial", Editorial Anon, Buenos Aires, Argentina, 1972, p 110.

procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades”<sup>14</sup>

## 2.2. EL PROCESO CIVIL EN BOLIVIA

La palabra proceso se originó en Bolivia con el actual y vigente Código de Procedimiento Civil, Ley 12760, debido a que antes de la institución de esta norma jurídica se denominaba “juicio”. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine; en cambio juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género.

El proceso civil se origino en nuestro país, por la necesidad de reformar los códigos existentes, los cuales no establecían una diferencia entre el juicio de derecho y el juicio de equidad. En este tipo de procesos, previamente establecidos por la norma, se dejaba que los procedimientos a desarrollarse sean conforme a la conciencia que es donde objetivamente reside la equidad del administrador de justicia.

La codificación procesal civil boliviana de 1976, dejó que la equidad sea usada para resolver las causas de no existir normas aplicables al caso en cuestión o sean oscuras o insuficientes. Además, estableció que la equidad alternativamente se origina de la analogía (casos similares) o de las leyes positivas.

---

<sup>14</sup> COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”, Reimpresión inalterada, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2004, p.524.

## 2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS CIVILES

Los Procesos Civiles según el Código de Procedimiento Civil se clasifican en:

- Procesos de Conocimiento
- Procesos de Ejecución
- Procesos Especiales

### 2.3.1. Los procesos de conocimiento

Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Son procesos de conocimiento los Procesos Ordinarios, los cuales son procedimientos de carácter civil contencioso que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

En el ordenamiento jurídico actual se encuentra contemplado en los Art. 316, 327, 477 del Código de Procedimiento Civil. Los procesos ordinarios se subdividen a su vez en:

2.3.1.1. Proceso Ordinario De Hecho. Es aquel en el cual la controversia (la contención) versa sobre la averiguación o comprobación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley.



2.3.1.2. Proceso Ordinario De Puro Derecho. Es aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

2.3.1.3. El Proceso Sumario. Son procesos de conocimiento por lo tanto contenciosos, donde existen una serie de limitaciones impuestas por la Ley, con el fin de abreviar el plazo de tramitación que pueden estar referidas a la prueba como a la recurribilidad de sus resoluciones. Revelan una más acentuada aplicación de los principios de concentración y celeridad. Este proceso ha sido establecido para tramitar acciones reales, personales y mixtas. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los Art. 317, 478, 484 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.1.4. El Proceso Sumarísimo. Es un proceso judicial en el que las distintas partes ordinarias del mismo se acumulan en un solo acto y, generalmente, en un solo momento, se instruye, se aportan y valoran las pruebas, se juzga, se condena y se ejecuta la sentencia en brevísimo plazo. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. 485 del Código de Procedimiento Civil.

## 2.3.2. Procesos de Ejecución

Son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio. Son Procesos de Ejecución:

- El Proceso Ejecutivo
- El Proceso Coactivo Civil de Garantías Reales sobre Créditos Hipotecarios y Prendarios.

2.3.2.1. El Proceso Ejecutivo. Es aquel que sin dilucidar el fondo del asunto tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación exigible sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. 48 y 513 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.2.2. El Proceso Coactivo Civil de Garantías Reales sobre Créditos Hipotecarios y Prendarios. Es el proceso por el cual una persona denominada acreedor pretende satisfacer su derecho frente al otro llamado deudor, y solo procede en el caso de obligaciones de pago de suma líquida y exigible sustentada por créditos hipotecarios o prendarios. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. 48, 49, 50 y 51 de la Ley No. 1760 de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar.

2.3.2.3. El Proceso de Ejecución de Sentencia. Es el Proceso de trámite de "ejecución forzosa", que dará cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. La sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquella resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la "ejecución forzosa", que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo. Se encuentra en los Art. 514, 561 del Código de Procedimiento Civil.

### 2.3.3. Procesos Especiales

Son aquellos procesos que tienen reglas propias, como ser: el proceso concursal y quiebra, los interdictos, de desalojo, voluntarios, de arbitraje y conciliación, de de responsabilidad y aquellos previstos en la Constitución Política del Estado.

2.3.3.1. El Proceso Concursal. Proceso universal que se tramita contra un deudor no comerciante (proceso concursal civil necesario) o promovido por el mismo deudor no comerciante (proceso concursal civil voluntario) cuando su activo es insuficiente para cancelar su pasivo. Si el deudor es comerciante, el proceso se tramita de acuerdo a normas del Código de Comercio y a la quiebra. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los Art. 562, 583 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.3.2. De Interdictos. Procesos encaminados a obtener del juez una resolución rápida, que dicta si perjuicio de mejor derecho, a efecto de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio. Los interdictos son:

- Interdicto de adquirir la posesión
- Interdicto de retener la posesión
- Interdicto de recobrar la posesión
- Interdicto de impedir obra nueva perjudicial
- Interdicto para evitar un daño temido

Estos interdictos se tramitan vía proceso sumario ante juez instructor dentro de una año de producidos los hechos, excepto los de adquirir la posesión y la denuncia de daño temido que podrá intentarse en cualquier tiempo. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los Art. 561, 620 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.3.3. De Desalojo. Es el procedimiento para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene

derecho a él. Una de las causas para iniciar un proceso de desalojo es el no pago de 3 meses de alquiler. El juez da un plazo de 90 días para desocupar una casa, 60 días para departamento y 30 días para una habitación (art. 628 del Código de Procedimiento Civil). Si el inquilino no cumple el plazo, procede el Lanzamiento (art. 635 del Código de Procedimiento Civil) dentro de las 24 horas vencido el plazo juez emitirá Mandamiento de Lanzamiento con facultad de allanar. Los muebles se entregan a depositario (art. 636 del Código de Procedimiento Civil). Se puede retener muebles como garantía de pago de alquileres devengados (art. 638 del Código de Procedimiento Civil). En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los artículos 621 al 638 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.3.4. Los Procedimientos Voluntarios. Un Procedimiento Voluntario es un conjunto de actos sucesivos que realiza una persona para pedir al juez la legalización o reconocimiento de un hecho importante de la vida civil, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran contemplados en los Art. 639 al 711 del Código de Procedimiento Civil.

En este tipo de procedimientos no existe la controversia entre dos partes como en los otros procesos. En los procedimientos no hay contención, es por eso que se los saca de la enumeración de los procesos civiles.

Son Procedimientos Voluntarios:

- La declaratoria de herederos.
- La renuncia la herencia y la aceptación con beneficio de inventario.
- La apertura, comprobación y protocolización de testamento.

- Los inventarios.
- La división de la herencia y otros bienes comunes.
- La mensura y deslinde.
- La rendición de cuentas.
- La declaratoria de ausencia y presunción de muerte.
- Los bienes vacantes y mostrencos.
- La oferta de pago y consignación.

En los procedimientos voluntarios se pide al juez la legalización o autorización de un hecho de la vida real, no hay nadie que se oponga a este pedido.

En la doctrina procesal no existen los Procesos Voluntarios, pero nuestra normativa simplemente los denomina Procedimientos Voluntarios porque no hay controversia, no hay una otra parte que alegue un derecho en contraposición a lo que se pide.

2.3.3.5. De Arbitraje y Conciliación. Es aquel en que las partes someten su controversia, surgida de una relación contractual o extracontractual sobre derechos disponibles, ante tribunal cuya decisión se plasma en un "laudo arbitral" que admite el Recurso de Anulación. No puede ser objeto de arbitraje civil las resoluciones judiciales firmes, Ejemplo: El estado civil, la capacidad jurídica, las cuestiones laborales (porque se rige por ley propia y especial).

El Proceso de Conciliación se reduce a un acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter

de cosa juzgada material finalizando el extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.3.6. Procesos de Responsabilidad. El proceso de responsabilidad de jueces es aquel que procede por responsabilidad civil y por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los Art. 747 y 753 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.3.7. Proceso y Recursos Previstos en la C.P.E. En esta clasificación ingresan los procesos de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad, los recursos directos de nulidad, los procesos contencioso y resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo y los procesos contenciosos administrativo.

El proceso contencioso y resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo es aquel que surge cuando el Poder Ejecutivo actúa como persona de derecho privado y celebró un contrato en el cual una de las partes es el Ministro cuyo despacho hubiera contratado interviniendo en el contrato. La demanda se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los Art. 775 y 777 del Código de Procedimiento Civil.

El proceso contencioso administrativo es aquel en que una de las partes es la administración pública (Estado, Municipalidad) y la otra

parte es una persona individual que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella, que causan estado, dictadas en uso de facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente. Antes de interponer este proceso, el perjudicado debe agotar los recursos jerárquicos en sede administrativa. Las facultades discrecionales no son impugnables, salvo abuso de poder. Se demanda ante CSJ Tribunal Supremo de Justicia, indicando la Resolución administrativa impugnada (Art. 779 del Código de Procedimiento Civil), en plazo de 90 días desde la notificación con la Resolución denegatoria de reclamo hecho en sede administrativa. Se tramita por Proceso Ordinario de Puro Derecho (Art. 781 del Código de Procedimiento Civil). En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en los Art. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil.

2.3.3.8. El proceso Coactivo Fiscal. Se refiere al daño económico ocasionado al Estado y que es valuable en dinero y recae en una responsabilidad civil al funcionario público.

El mandato del Estado es para que un funcionario público sea responsable por sus actos, por medio del mandato es el Estado quien le brinda un cierto poder o facultad para que el funcionario público se haga cargo de la función que le delega el Estado.

## 2.4. LAS PARTES Y PROCESO CIVIL

Se denominan partes al actor o demandante (sujeto activo) y al demandado (sujeto pasivo), en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo; acusador y acusado, respectivamente en el proceso penal. Esa idea, en

principio, excluye la de tercero, es decir, aquellos extraños en relación jurídica procesal.

“En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.”<sup>15</sup>

#### 2.4.1. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son aquellas personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada “por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de

---

<sup>15</sup> MONTERO AROCA, Juan, “Capítulo I. Naturaleza del proceso”, en: Derecho Jurisdiccional I. Parte General, Edita Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 79.



la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.”

Pueden ser parte todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios.

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la reconvención.

#### 2.4.2. Las partes en el Proceso Civil

Normalmente en el proceso civil existen dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros.

Según el concepto de parte: “es aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.”<sup>16</sup>

De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Así mismo, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en

---

<sup>16</sup> PARDO IRANZO, Virginia, “Sobre la constitucionalidad de la ejecución coactiva civil”, en *Iuris Tantun* – Revista boliviana de derecho N° 1, Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2006, p. 118-119.

términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal.

Normalmente el acreedor en la relación material coincide con la posición que adopta quien es parte demandante y el deudor con la que adopta la posición de quien es parte demandada en la relación procesal. Por ello la importancia de determinar las partes en la relación jurídica material y, luego, las partes en el proceso correspondiente, para poder explicar la presencia de la relación jurídica procesal que nuestro ordenamiento procesal civil exige como condición para la validez y eficacia del proceso como instrumento jurisdiccional.

Empero, se debe señalar que el concepto de parte se utiliza con más frecuencia en el ámbito procesal, de modo que parte en el proceso es quien reclama y contra quien se reclama la satisfacción de una pretensión procesal. Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enorme poderes frente al ciudadano común, como así también del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

## 2.5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO COACTIVO CIVIL

Siendo evidente la inclinación a satisfacer la pretensión del demandante, por encima del respeto de los derechos de demandado, el proceso de ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios tiene las siguientes características:

- Facilita al acreedor un cobro casi inmediato sin que tenga que recurrir a un proceso contradictorio.
- Evita al juez el conocimiento de un complejo proceso ordinario para el simple cobro de una acreencia. El juez se limita a analizar el documento y dicta sentencia de acuerdo a este análisis.
- Evita que se prosiga un juicio en "rebeldía" o sin oposición del deudor. Estadísticas extranjeras fundamentalmente europeas determinan que: " el mayor porcentaje de procesos desarrollados en rebeldía, o sin oposición, de los demandados son aquellos en los que se persigue el pago de una deuda."<sup>17</sup>
- El proceso de ejecución coactiva boliviano omite la presencia del deudor para dictar la sentencia y ante su silencio esta sentencia adquiere calidad de cosa juzgada. Este punto tiene un inconveniente constitucional, el caso en que el deudor es citado en un domicilio que no es el propio ya sea por error del demandante o por una actuación de mala fe, lo que llevaría a un estado de indefensión al deudor con la consiguiente vulneración a la garantía del Debido Proceso.

---

<sup>17</sup> GUASP, Jaime y Pedro ARAGONES, Derecho procesal civil: Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, España, 2002, p. 53.

## 2.6. DIFERENCIAS CON OTROS PROCEDIMIENTOS

Tomando en cuenta que los procesos civiles son aquellos que se originan en razón de las pretensiones o solicitudes basadas en las normas legales que corresponden al derecho privado. La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para solicitar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho, o las medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones del escrito introductor o demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil a efectos de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, las cuales según el objeto que persigan, tiene inmersos procedimientos que diferencian los métodos de consecución de la pretensión.

### 2.6.1. Procesos de Conocimiento

Los procesos de conocimiento son aquellos en que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

El fin de los procesos de conocimiento es determinar la pretensión de alguna de las partes, ya que en los procesos donde hay contención siempre hay dos partes.

Los procesos de conocimiento son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional. Si no hay contención ni controversia no hay procesos de conocimiento.

#### 2.6.1.1. Proceso Ordinario

El Proceso Ordinario “es aquel que resuelve asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.”<sup>18</sup>

En los procesos ordinarios se busca la declaración de un derecho, ya que no se tiene la certeza de este, siendo aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. Se subdivide en:

- Proceso Ordinario De Hecho. Aquel en el cual la controversia la contención versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley.
- Proceso Ordinario De Puro Derecho. Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

#### 2.6.1.2. Requisitos del Proceso Ordinario

Para la procedencia del proceso ordinario solo se requiere la búsqueda de una pretensión, en controversia, la cual deberá ser probada conforme el desarrollo del juicio.

#### 2.6.1.3. Etapas del Proceso Ordinario

En la siguiente tabla se presenta las observaciones de cada actuación procesal, según las investigaciones realizadas.

---

<sup>18</sup> PARDO IRANZO, Virginia, “La tutela ejecutiva en el procedimiento civil” Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2004, p. 37.

TABLA N° 1: Descripción de las etapas del Proceso Ordinario

ACTUACIONES PROCESALES	TERMINO	OBSERVACIONES
DEMANDA	No existe término para la presentación de una demanda ordinaria, empero hay que tomar en cuenta los plazos para la prescripción de la acción. Sólo existe plazo para la modificación de la demanda una vez presentada, que es antes de la contestación (Art. 332 del C.P.C.).	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
CONTESTACIÓN	Se tienen 15 días para contestar (Art. 345 de C.P.C.).	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para notificar la contestación.
RECONVENCIÓN	Se tienen 15 días para reconvenir de acuerdo al Art. 348 del C.P.C. y se debe hacer en el mismo memorial de contestación.	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para notificar la reconvencción.
CALIFICACIÓN DEL PROCESO Y PUNTOS DE HECHO A PROBAR	No existe un término propiamente dicho para esta actuación, empero debe realizarse a penas se presente la contestación o la reconvencción o dada la declaración en rebeldía (Art. 354, párrafo I)	Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho
TERMINO PROBATORIO	De 10 a 50 días	Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho. La clausura del término probatorio no se realiza de oficio e igualmente se atenta contra el principio de celeridad y de gestión judicial de despacho
ALEGATOS EN CONCLUSIONES	Concluido el término probatorio, los abogados de las partes tienen respectivamente 8 días para presentar sus alegatos en conclusiones (Art. 394 del C.P.C.)	La corrupción se da en la notificación con los alegatos en conclusiones y que la norma no señala expresamente esta notificación que se realiza por tradición judicial
AUTOS PARA SENTENCIA	48 horas después de presentados los alegatos en conclusiones (Art. 395 del C.P.C.)	No se realiza de oficio y tiene que ser pedida expresamente, en muchos de los casos no se pone este auto para que no corra el plazo para dictar sentencia.
SENTENCIA	40 días después de dictado el decreto de autos para sentencia (Art. 396 y 204 numeral 1)	En la mayoría de los casos el decreto de autos no tiene fecha para no hacer correr el término para dictar sentencia
APELACIÓN	10 días después de notificado con la sentencia (Art. 220 numeral 1 del C.P.C.)	Para el traslado y remisión del expediente se tiene que pagar.
RECURSO DE NULIDAD O CASACIÓN	8 días después de la notificación con el auto de vista (Art. 257 del C.P.C.)	Para el traslado y remisión del expediente se tiene que pagar.

Fuente: Elaboración Propia

## 2.6.2. Procesos de Ejecución

Los Procesos De Ejecución son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título con fuerza ejecutiva.

En los procesos de ejecución por regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia. El juez sólo ordena un dar, un hacer o una abstención.

### 2.6.2.1. El Proceso Ejecutivo

“Es la acción mediante la cual, los acreedores basándose en un título de fuerza ejecutiva procuran el cumplimiento de un crédito o de una obligación exigible.”<sup>19</sup>

El juicio ejecutivo tiene asignado un procedimiento sumario es decir, procedimiento breve, y las razones que ameritan este procedimiento sumario para las pretensiones ejecutivas no son en relación a la cuantía de la ejecución, al fondo de la ejecución, sino más bien a la calidad que se funda el título ejecutivo.

Es decir este título ejecutivo contiene un elemento productor de certezas aparentemente considerado por lo menos en el momento en que se presenta la demanda ejecutiva. El título ejecutivo viene a ser la prueba plena del derecho que afirma poseer, tener el ejecutante.

De modo que el conocimiento del juez se reduce en un principio a examinar este título, a examinar su apariencia, a ver si está asistido de todos los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada que indica la vía ejecutiva. Pero ello no quiere decir que de plano se pase a ejecutarle porque se da oportunidad al deudor, al ejecutante en el juicio ejecutivo común, a

---

<sup>19</sup> AROCA, Juan, “Moción de Valencia sobre el proceso civil en el siglo XXI: tutela y garantía”, en Revista Boliviana de Derecho, Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2006. p. 25.

contradecir ese título, a examinar y entonces es viene la fase cognoscitiva, el debate va a surgir frente a la oposición que deduzca el ejecutante, al título ejecutivo, a la demanda ejecutiva.

#### 2.6.2.2. Requisitos del Proceso Ejecutivo

Los requisitos de fondo y forma para la procedencia del juicio ejecutivo conforme la jurisprudencia son:

- Acreedor Cierto
- Deudor Cierto
- Deuda Líquida
- Plazo Vencido O Mora
- Título Ejecutivo

#### 2.6.2.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Los requisitos de fondo son tres:

1. EL TÍTULO EJECUTIVO DEBE SER CIERTO, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien el es deudor.

La sola lectura del título ejecutivo debe suministrar los datos suficientes y bastantes. Si los datos que se necesitan para liquidar la deuda no aparecen en el título ejecutivo, entonces carece de este segundo requisito de fondo para ser considerado como título ejecutivo.

2. LA LIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEUDA, O LIQUIBILIDAD, pero por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, el mismo documento no datos extratítulos, es decir, sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se



debe; en eso consiste la liquidez, ha de ser líquida la obligación para poder exigirse en la vía ejecutiva.

3. LA EXIGIBILIDAD, que consiste en la certeza de la mora. El concepto de mora en el juicio es el mismo que tenemos en los juicios ordinarios, es decir con criterios civilistas. El concepto de mora con criterio civilista es aquel que resulta después de la intimación judicial o extrajudicial.

De modo que para colocar en mora al deudor hay que intimar, porque la mora implica la facultad del acreedor a cobrarle al deudor moroso, daños y perjuicios, implica situación de culpa, de modo que no se confunde con el simple retardo cuando vence el plazo, no es el día el que interpela, no es el día del vencimiento del plazo el que constituye en mora al deudor, sino que la intimación porque si se deja pasar el plazo y el acreedor no cobra hay que suponer que ese acreedor no necesita el cumplimiento de la obligación, esa es una actitud graciosa de su parte. En el juicio ejecutivo, la situación de mora se confunde con la de retardo, de modo que la deuda es exigible ejecutivamente desde que ha vencido el plazo, desde que ha sucedido la condición a la cual estaba subordinada la exigencia, el reclamo de la obligación, de modo que usted no lo tiene que colocar en estado de mora en una situación de mora previa a ese deudor para poder ejecutarlo, por el vencimiento del plazo ya es deudor moroso como dice la definición de nuestro código, es deuda exigible.

Sólo en las obligaciones de hacer es que requiere la intimación del deudor para poder ejecutarlo en una situación previa de mora. Pero en las obligaciones de dar como en las de no hacer no es necesaria la intimación judicial ni extrajudicial, el vencimiento del plazo lo coloca en estado de mora para los efectos de la ejecución.

#### 2.6.2.4. Etapas del Procedimiento Ejecutivo

Para analizar los términos y las observaciones identificadas en la investigación, se realizó la siguiente tabla descriptiva que resume las etapas del procedimiento Ejecutivo:

TABLA N° 2: Descripción de las etapas del Procedimiento Ejecutivo

ACTUACIONES PROCESALES		TERMINO	OBSERVACIONES
DEMANDA		No existe término para la presentación de una demanda ejecutiva, empero hay que tomar en cuenta los plazos para la prescripción de la acción, para acciones patrimoniales 5 años	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO INTIMATORIO		No existe término específico de admisión de la demanda. El juez revisado el título ejecutivo, su fuerza ejecutiva, plazo vencido (mora), personaría de las partes y exigibilidad de la obligación admite la demanda (Art. 491 del C.P.C.) dictando un auto intimatorio donde se conmina al ejecutado a cumplir la obligación en tres días	La corrupción se da en el momento que se tiene que pagar para la facción del auto intimatorio y la notificación de éste. Esta actuación muchas veces no se realiza de oficio por el juzgado y tiene que ser pedida expresamente, cosa que va contra del principio procesal de celeridad y el principio de gestión judicial de despacho
EXCEPCIONES		Se tienen que presentar dentro de 5 días de notificada la demanda y el auto intimatorio (Art. 509 del C.P.C.)	Interpuestas las excepciones se tiene que notificar estas y para esto se tiene que pagar al oficial de diligencias.
SENTENCIA		Concluido el término de intimación, o oposición de excepciones el juez dicta sentencia en 20 días (Art. 204 numeral 2 y 511)	El término de dictar sentencia puede ser indefinido porque no existe mecanismos de seguimiento de los procesos desde su inicio hasta su culminación
RECURSOS	APELACIÓN DE LA SENTENCIA	Dictada la sentencia se tiene 10 para la apelación (Art. 220 numeral 1), después de notificada la sentencia	Se tiene que notificar el recurso y no existen mecanismos de seguimiento de la resolución del recurso a nivel de gestión judicial.
	RECURSO DE CASACIÓN	8 días desde la notificación con el auto de vista	Se tiene que notificar el recurso y para ello se paga. Puede durar indefinidamente la resolución del recurso, porque de hecho se traba en la vista fiscal y que entre a turno para resolución

FUENTE: Elaboración Propia

CAPÍTULO III  
NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO  
COACTIVO CIVIL

## CAPÍTULO III: NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO COACTIVO CIVIL

### 3.1. EL PROCESO COACTIVO CIVIL

El proceso de ejecución de garantías reales, "es la acción mediante la cual, los acreedores basándose en un título de fuerza coactiva procuran el cumplimiento de pago de suma líquida y exigible. Únicamente puede acudir al proceso coactivo civil de garantías reales para la reclamación de deudas dinerarias vencidas, exigibles y de cantidad determinada, es decir, que no procede para obligaciones de dar, hacer o no hacer, por no ser una obligación dineraria que pueda plasmarse en suma líquida o fácilmente liquidable."<sup>20</sup>

Dentro del Procedimiento Civil Boliviano, están establecidos distintos procesos legales por los cuales el litigante denominado acreedor pretende satisfacer su derecho frente al otro llamado deudor, disponiendo las siguientes vías: la del conocimiento (ordinario o sumaria); la ejecutiva y dentro de las actualizaciones de la normativa vigente, la vía coactiva civil introducida por la Ley No. 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 10 de marzo de 1997, siendo esta última la que pasaremos a explicar en forma concreta y breve.

Para iniciar esta acción y para que prospere es fundamental primero que se trate de deudas dinerarias vencidas, exigibles y de cantidad determinada para que dicho monto esté expresado en el título coactivo, siendo éste un documento que fue suscrito generalmente en base a un préstamo de dinero con la garantía real tal como establece el Art. 48 de la Ley No. 1760, señalando que se trata de un crédito hipotecario inscrito y el crédito prendario de bienes muebles sujetos a registro, en ambos casos es obligatorio que el deudor en dicho documento

---

<sup>20</sup> PARDO IRANZO, Virginia, "Sobre la constitucionalidad de la ejecución coactiva civil", en *Iuris Tantun* – Revista boliviana de derecho N° 1, Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2006, p. 136.

renuncie expresamente a los trámites del proceso ejecutivo, dando así rapidez en la ejecución evitando la lentitud que caracteriza en las otras vías.

A través de dicho título, el acreedor tiene a su favor la recuperación efectiva de la obligación dineraria evitando un proceso contradictorio, y el deudor no tiene motivos para oponerse puesto que está afianzado con la garantía hipotecaria o el título prendario.

La característica común de estos juicios es la mayor celeridad que reviste con relación al juicio ejecutivo común. Fundamentalmente, los factores que configuran tal característica son, por un lado, la abreviación de las formas y la reducción de los actos procesales que los integran y, por otro lado, el limitado número de excepciones que en ellos son admisibles.

Para entender lo relacionado al título coactivo, podemos citar como ejemplo un testimonio de transferencia de inmueble, con la suscripción de la minuta entre el vendedor, el comprador y en este caso, como tercera persona interviniente, una empresa financiera o bancaria; en la referida minuta se debe establecer el gravamen, es decir la garantía, como también el plazo, formas del pago, el interés, demás consideraciones señalados entre partes y fundamentalmente en forma expresa la renuncia al proceso ejecutivo y aceptación de los trámites del procedimiento coactivo.

Posterior a esto y una vez cumplidos con los requerimientos de las gestiones respectivas, el contrato privado debe ser protocolizado por Notaría de Fe Pública convirtiéndose en un documento público, para que luego sea registrado en Derechos Reales, dándole publicidad y una verdadera garantía para el acreedor, que poseerá a su favor un mecanismo seguro y rápido para la recuperación del

crédito. En caso de incumplimiento, la acción judicial es iniciada por el acreedor demandando su pretensión del pago de la obligación dineraria, en este escrito y como se dijo anteriormente, se trata de un proceso rápido por tanto no es necesario dar grandes explicaciones ni hacer referencia a los hechos que fundan la solicitud, suficiente el título coactivo y pedir al mismo tiempo las medias precautorias, siendo en este caso el bien inmueble o mueble con registro que fueron garantía ofrecida por el deudor o ejecutado.

Para que la demanda del acreedor sea admitida ante la autoridad judicial, éste debe presentarla acompañando el documento coactivo, a esto es necesario comentar que para que el juzgador admita la pretensión y resuelva dictar la resolución final, debe analizar con mucho detenimiento el título con la suficiente fuerza coactiva más las formalidades de la demanda, para luego proceder a dictar directamente la sentencia, ordenando el embargo y lleva la ejecución coactiva, para que finalmente sea citado el deudor.

A comparación de otros procesos se trata de una acción con mayor celeridad y prontitud, que suspende la tramitación en plazos y términos sin olvidar la decisión expresa del coactivado en renunciar las gestiones establecidas en la vía ejecutiva.

El juez debe examinar la exigibilidad de la obligación, el plazo vencido, competencia y demás requisitos exigidos por ley, y si es procedente, debe directamente dictar sentencia donde mande llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la suma reclamada, intereses, gastos y costas dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía. En esta sentencia también el juzgador debe ordenar el embargo del

bien hipotecado, como así el cumplimiento de las medidas precautorias que fueron solicitadas en la demanda.

Según lo expuesto, con la Ley No. 1760, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997, que modifica el Código de Procedimiento Civil, introduce el Régimen Coactivo Civil, según esta acción sumarísima procesal, tiene la intención de evitar la demora procesal en la resolución final, aunque ésta fue criticada por la falta de defensa del deudor, quién directamente es citado con la demanda y la sentencia, pero no nos olvidemos que está presente la libertad contractual de las partes y que todo está estipulado en la ley, por tanto el que vaya a suscribir el documento coactivo debe analizar con mucho cuidado la situación que fue analizada en este artículo.

### 3.2. ANTECEDENTES DEL PROCESO COACTIVO CIVIL EN BOLIVIA

En Bolivia, asumiendo perjuicio por la lentitud del cobro judicial que hasta ese entonces les brindaba el proceso ejecutivo, las entidades financieras buscaron y solicitaron una nueva alternativa que les permitiera cobrar sus acreencias con mayor celeridad y en respuesta de ello se creó el proceso coactivo civil, bajo el rótulo de "Procedimiento para la ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios" en la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997).

Con la finalidad de acelerar el cobro judicial y tomando en cuenta la lentitud que hasta ese entonces les brindaba el proceso ejecutivo, las entidades financieras solicitaron una nueva alternativa que les permitiese cobrar sus acreencias ágilmente, en consecuencia se creó el procedimiento de ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios (proceso coactivo

civil) el cual fue incorporado mediante el Artículo 47, como capítulo nuevo que figura como Título II del Libro Tercero titulado "De Los Procesos de Ejecución" que abarca los Artículos 48 al 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997), resultando ser uno de los contratos de operaciones de crédito celebrados por el Sistema Financiero más utilizados a nivel Bolivia.

Dieciséis años después de la aprobación de dicha norma, y mediante el presente estudio resulta conveniente realizar un análisis acerca de este mecanismo de cobro de acreencias, asumiendo que es necesaria una reforma al procedimiento, no sólo porque el proceso coactivo ha demostrado ser ineficiente en ciertos aspectos, sino fundamentalmente por la injusticia que genera para las partes procesales, las cuales se enfrentan en un escenario aparentemente diseñado para favorecer al acreedor pero que en realidad, perjudica tanto al demandado como al demandante, además de saturar el sistema judicial.

El proceso coactivo civil se estableció con disposiciones propias y especiales, las cuales se diferencian de aquellas inherentes al proceso ejecutivo. Se podría mencionar que sus disposiciones se adecúan a la figura del "Proceso Monitorio", contemplado en la normativa legal de otros países.

La mecánica o técnica empleada en este tipo de proceso reviste una desigualdad extrema, debido a que, ante la solicitud unilateral del demandante, se provoca en el demandado la necesidad ineludible de pagar u oponer excepciones, porque su inactividad (impago o silencio) permiten al actor obtener un título susceptible de abrir la vía de ejecución y posterior embargo y remate de los bienes ofrecidos en garantía hasta hacer efectiva la suma adeudada.



Debe tomarse en cuenta que el proceso coactivo civil, por tratarse de un proceso de ejecución especial, está sometido a un trámite sumarísimo, por lo que su procedimiento resulta una transgresión de las garantías constitucionales del deudor tales como el debido proceso, la legítima defensa y la seguridad jurídica.

En un Estado de Derecho el ejercicio de los derechos civiles se hallan claramente delimitados, es así que en la Constitución Política del Estado se tiene establecido los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que protegen a las personas en igualdad de condiciones y los derechos por ser fundamentales no son otorgados por el Estado sino que son innatos a la persona y por ello irrenunciables. Como Bolivia es un Estado de Derecho, ello debe prevalecer en todo momento.

Por este motivo, causó polémica la introducción de este proceso en la legislación boliviana, debido a que, durante su tramitación, indudablemente se afectan los principios de orden público y se transgreden las garantías constitucionales mencionadas anteriormente, tomando en cuenta que este proceso consiste en un modelo de ejecución caracterizado por una decisión inicial (sentencia) sobre el mérito de la demanda, sin audiencia de la parte demandada, quien después de su notificación con la demanda y la sentencia que le hubiere correspondido, puede interponer excepciones con plazos fatales (5 días), pero si no lo hiciera, la sentencia pronunciada se ejecutoriara, lo que significa que la decisión inicial del juez, se constituirá en un fallo definitivo.

### 3.3. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCESO COACTIVO CIVIL

La ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios o prendarios, únicamente procede cuando existen obligaciones de pago de suma

liquida y exigible sustentada en un título coactivo, pudiendo acudir al proceso a este proceso para la reclamación de deudas dinerarias vencidas, exigibles y de cantidad determinada, es decir, que no procede para obligaciones de dar, hacer o no hacer, por no ser una obligación dineraria que pueda plasmarse en suma líquida o fácilmente liquidable.

La reclamación coactiva debe justificarse documentalmente, bastara con la aportación del título que demuestre el crédito hipotecario o prendario, es decir, lo que abre el proceso coactivo es el documento base de la ejecución.

Igualmente para la procedencia de la ejecución civil, el deudor debe renunciar expresamente a los trámites del proceso ejecutivo en el mismo documento base de la ejecución. Esta renuncia no puede ser posterior a la suscripción de la deuda, salvo que se la realice en documento aclarativo posterior pero antes de la ejecución coactiva civil.

También, el documento base de la ejecución (hipotecario o prendario) debe encontrarse debidamente registrado en la oficina correspondiente, ya sea en Derechos Reales o Tránsito, para que el mismo sea oponible a terceras personas y surta plenos efectos jurídicos a las partes. Los elementos de procedencia de un proceso coactivo son:

- Existencia de Vínculo Jurídico
- Título Coactivo
- Suma Líquida y Exigible
- Plazo Vencido
- Hipoteca Voluntaria
- Renuncia a Proceso Ejecutivo

### 3.3.1. Existencia de Vínculo Jurídico

Son los hechos jurídicos que dan lugar a que surja una obligación. La obligación jurídica, en Derecho, es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitos y dentro del comercio.

Los sujetos obligados, al igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determinables. Las obligaciones nacidas del contrato tienen fuerza de ley entre las partes significa que son de obligado cumplimiento y que de no cumplirse darán lugar a que se establezcan medidas para su cumplimiento. Las obligaciones nacidas a tenor de las mismas significa que si algo está estipulado de una determinada forma debe cumplirse tal y como está acordado y otra cosa podría dar lugar a algún tipo de responsabilidad.

### 3.3.2. Título Coactivo

Es el documento público mediante la cual, los acreedores basándose en un título de fuerza coactiva procuran el cumplimiento de pago de suma líquida y exigible. únicamente puede acudir al proceso coactivo civil de garantías reales para la reclamación de deudas dinerarias vencidas, exigibles y de cantidad determinada, es decir, que no procede para obligaciones de dar, hacer o no hacer, por no ser una obligación dineraria que pueda plasmarse en suma líquida o fácilmente liquidable.

El título coactivo deber ser:

- Crédito hipotecario inscrito
- Crédito hipotecario de bienes muebles sujetos a registro

### 3.3.3. Suma Líquida y Exigible

Deudas vencidas, líquidas y exigibles son aquellas deudas que han agotado el plazo para satisfacerlas, están perfectamente identificadas y por las que se puede comenzar el proceso cuando se pretende cobrar una deuda.

Existe deuda líquida y exigible cuando la suma reclamada se encuentra debidamente cuantificada. Además de la deuda impaga que es aquella respecto de la cual se verifica la falta de cumplimiento en etapa de pago voluntario de la prestación dineraria que constituye el objeto de la obligación.

### 3.3.4. Plazo Vencido

Se refiere a la conclusión del plazo otorgado para efectuar el pago de la obligación, lo cual genera la mora del deudor, habilitando la interposición de un proceso de ejecución.

El pago debe realizarse en el momento fijado, si no es así y el término era esencial se producirá un incumplimiento total de la obligación; si el término no era esencial y aún con retraso se puede satisfacer el interés del acreedor, el retraso dará lugar al cumplimiento defectuoso denominado mora del deudor.

Al cumplirse el plazo convenido por las partes para la satisfacción de la obligación la deuda que pasa a ser exigible por el acreedor. A partir de este momento se pueden calcular intereses de demora.

### 3.3.5. Hipoteca Voluntaria

En forma muy general, la hipoteca podría ser definida como un derecho real que grava bienes inmuebles, sujetándolos a responder de una obligación. Pero la definición resulta insuficiente, ya que no toda la doctrina está de acuerdo en considerar a la figura como un derecho real, y al existir otras variantes, como la

llamada hipoteca mobiliaria, se pone en duda el efecto de la sujeción de los bienes para responder de una obligación.

El deudor hipotecario es la parte que transfiere los derechos reales. El acreedor hipotecario, quien generalmente una institución financiera, es el proveedor del préstamo u otro interés otorgado a cambio de la garantía. Normalmente, una hipoteca se paga en cuotas que incluyen los intereses y el monto prestado.

Si el deudor no paga, se produce la ejecución de la hipoteca, que permite al acreedor hipotecario exigir el pago inmediato del total de la deuda. Si no se realizan los pagos una vez declarada la ejecución, se produce el embargo de la garantía y su venta para pagar la deuda hipotecaria.

La hipoteca voluntaria puede constituirse por convenio entre las partes, o bien por disposición unilateral del dueño de los bienes sobre los que se establezcan. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.

Con la hipoteca del los bienes, el acreedor hipotecario tiene derecho a pedir que la cosa hipotecada se venda en pública subasta cuando el deudor se encuentre en mora; con la venta de la cosa hipotecada se le pague.

### 3.3.6. Renuncia a Proceso Ejecutivo

El proceso coactivo civil tiene como característica principal, la clausula de renuncia al proceso ejecutivo, extremo que resulta ser el transgresor de los derechos del demandado puesto que se ve obligado a renunciar a un proceso que le aseguraría mejores oportunidades de defensa, pudiendo contrarrestar lo señalado por la parte demandante.

CAPÍTULO IV  
ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE  
EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL

**CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN  
COACTIVA CIVIL**

**4.1. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL**

Para analizar el procedimiento, se realizó la siguiente tabla descriptiva que resume las etapas del procedimiento Ejecutivo:

**TABLA N° 3: Descripción de las actuaciones procesales**

ACTUACIONES PROCESALES	TERMINO	OBSERVACIONES
DEMANDA	No existe término para la presentación de una demanda coactiva. A tiempo de plantear la demanda el acreedor deberá acompañar el título coactivo	La corrupción comienza con que se tiene que pagar la notificación con la demanda.
SENTENCIA	El juez examinará el título presentado por el acreedor y si considerare que tiene la suficiente fuerza coactiva dictará sentencia ordenando el embargo y la ejecución coactiva hasta hacer efectiva la suma reclamada en el plazo de 3 días.	
CITACIÓN DEL COACTIVADO	Pronunciada la sentencia se citará al coactivado con la misma.	
EXCEPCIONES	El coactivado únicamente podrá oponer las excepciones de incompetencia, falta de fuerza coactiva, falsedad e inhabilidad de título, prescripción y pago documentado en el plazo de 5 días desde su citación (Art. 49 del C.P.C.)	Interpuestas las excepciones se tiene que notificar estas y para esto se tiene que pagar al oficial de diligencias.
RESOLUCIÓN	La resolución que rechace las excepciones será apelable en el efecto devolutivo. Si la excepción fuese admitida será apelable en el efecto suspensivo.	Se tiene que notificar el recurso y para ello se paga. Puede durar indefinidamente la resolución del recurso, porque de hecho se traba en la vista fiscal y que entre a turno para resolución
REMATE	Transcurrido el plazo sin que el coactivado hubiese cancelado la obligación o rechazadas las excepciones, se ordenará el remate de los bienes dados en garantía a cuyo efecto se procederá a su tasación.	

FUENTE: Elaboración Propia

## 4.2. MECANISMOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO CIVIL

La actitud que puede asumir el ejecutado o demandado al ser citado con un auto intimatorio de pago o incumplimiento de la obligación son<sup>21</sup>:

- Pagar la suma adeudada (capital e intereses) o cumplir con la obligación debida.
- Recusar con justa causa al juez de la causa.
- Contradecir la ejecución proponiendo excepciones dentro de los cinco días (05) de citado con la demanda y auto intimatorio de pago.
- No pagar ni contradecir la ejecución, en cuyo caso el juez debe expedir sentencia de oficio luego de vencido el plazo para la contradicción.

## 4.3. EXCEPCIONES

Las excepciones “constituyen el poder jurídico del que se halla investido el demandado para su defensa, encaminada a desestimar la demanda incoada por el actor, constituyendo en síntesis una contradicción al derecho del actor en lo que se refiere al fondo de la demanda.”

La Excepción es el poder jurídico de oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la iniciación del proceso paralizándolo momentáneamente retardando la contestación o extinguiendo el proceso definitivamente.

En el proceso coactivo civil, el coactivado no tiene la posibilidad de responder a la demanda y el único medio de defensa que tiene es la oposición a la ejecución civil mediante excepciones las cuales tienen una tramitación sencilla y rápida.

---

<sup>21</sup> CASTELLANOS, Gonzalo, Procesos de Ejecución en Bolivia, Edición 2012, Tomo III, 2004, pág. 117.



Las excepciones que admite la Ley 1760 para el proceso coactivo son:

- Incompetencia.
- Falta de fuerza coactiva.
- Falsedad e inhabilidad de título.
- Prescripción.
- Pago documentado.

Estas excepciones deben ser presentadas todas juntas y debidamente documentadas en el plazo fatal de cinco días desde la citación con la demanda y la sentencia.

#### 4.3.1. Excepción de incompetencia

El primer requisito en el proceso coactivo civil que debe observar el juez y las partes, es que el juez es competente para conocer y resolver la causa, caso contrario todo lo obrado estaría viciado de nulidad.

El planteamiento de la acción de la incompetencia constituye el modo de hacer valer la declinatoria del juez dentro del proceso, es decir que se presenta ante la autoridad que se considera incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso al tenido por competente.

El primer vacío legal que tiene este procedimiento es determinar cuál es el órgano judicial competente para conocer y resolver el proceso coactivo civil de créditos hipotecarios y prendarios, ya que la Ley No. 1760 guarda absoluto silencio sobre este punto que es crucial para la validez del proceso, pues toda causa resuelta por un juez incompetente es nula de pleno derecho.

Sin embargo, por la naturaleza jurídica del proceso coactivo civil, al ser un proceso ejecutivo reducido o abreviado se toma en cuenta las mismas reglas de competencia que rigen el proceso ejecutivo, por consiguiente será competente para conocer el proceso coactivo civil, el juez de partido o de instrucción, dependiendo de la cuantía del proceso. Es decir, si la cuantía o valor de la obligación es inferior a los Bs. 80.000.- se tramita por la vía sumaria, ante el juez instructor y si es superior a la Bs. 80.000.- se tramita por la vía ordinaria ante el juez de partido.

#### 4.3.2. Excepción de falta de fuerza coactiva

Esta excepción procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a la que está condicionada su fuerza coactiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

#### 4.3.3. Excepción de falsedad e inhabilidad de título

Procede cuando se tiene conocimiento de la alteración del documento base, en sentido de que no vincula a las partes o que existe un defecto en la elaboración del título. Empero, si hubiere reconocimiento expreso de la firma no procederá la mencionada excepción, situación que podría vulnerar los derechos del ejecutado por privarle de su derecho a la defensa.

#### 4.3.4. Excepción de prescripción

La prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poniendo fin a las indecisiones de los derechos y consolidando las situaciones creadas por el transcurso del tiempo.

La prescripción es el resultado del lapso de tiempo al que ha limitado la ley la duración de la acción que nace del crédito y procede en los tiempos previstos en los art. 1507 a 1511 del Código Civil, debiendo tomar en cuenta que los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años a menos de que la ley disponga de otra cosa, sin desconocer las causa de suspensión e interrupción de la prescripción.

#### 4.3.5. Excepción de pago documentado

Es el pago o cumplimiento de la obligación objeto del proceso que deberá acreditarse documentalmente y que podrá ser parcial o total.

El documento de pago debe emanar del acreedor o constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se encuentra en ejecución.

CAPÍTULO V  
EL DEBIDO PROCESO

## CAPÍTULO V: EL DEBIDO PROCESO

### 5.1. CONCEPTO

El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley y según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones.

El debido proceso, "es una garantía infranqueable que permite evitar que pesen sobre la persona sanciones injustas, cargas o castigos, y además constituye una limitante del poder, o de quien ejerce el poder para cometer actos extraordinarios en contra de personas que pudieran no estar de acuerdo con sus lineamientos o su política en una determinada circunstancia."<sup>22</sup>

### 5.2. EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso son garantías procesales fundamentales las cuales pertenecen a una gama de principios procesales como el de presunción de inocencia, el derecho de tutela

---

<sup>22</sup> OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 409.

jurisdiccional (garantías genéricas) las cuales consolidan las bases de un proceso más justo, siendo estas las únicas armas frente al poder punitivo del Estado.

Estas garantías que tienen su origen en el nuevo planteamiento (en su desarrollo y estructura), gracias a la gran irrupción victoriosa de la idea de estado de derecho como garantías para las libertades del ciudadano y de la limitación de la intervención estatal, bajo el presupuesto que el estado debe reconocer los derechos inviolables de la persona.

El derecho de defensa cumple dentro del proceso un papel particular: <sup>23</sup>por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías, por la otra, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales.

La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único medio que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso es así que este derecho si no es cumplido debidamente puede acarrear las muy conocidas nulidades procesales debido a su vulneración u omisión.

### 5.3. ANÁLISIS DE LA GARANTÍA BÁSICA DEL DERECHO DE DEFENSA

Es de suma importancia entender la importancia de los alcances del derecho de defensa de una persona dentro de un proceso, como asimismo determinar los alcances del mismo y las posteriores consecuencias de su inobservancia o violación.

---

<sup>23</sup> DERMIZAKY PEREDO, Pablo. "Derecho constitucional" Editora J.V., Cochabamba, Bolivia, 1998, p. 87.

En primer término, este derecho-garantía, está contenido no solo en nuestra Constitución, sino en los diversos tratados internacionales a los que nuestro país se suscribió y por ello, se encuentra comprendido en nuestro ordenamiento positivo vigente.

El tema de la indefensión subraya un panorama jurídico tan similar, pero, contrario al derecho de defensa, pues, en éste, se proclama la existencia de una facultad en cuanto el individuo puede defenderse cuando es atacado en un procedimiento judicial de cualquier naturaleza; mientras que, en aquel se reclama en este mismo procedimiento nadie puede ser privado del derecho de defenderse.

En ese entendido, el derecho de defensa y la indefensión, difieren sustancialmente porque, el primero proclama una facultad omnímoda consistente en el atributo de la persona para repeler cualquier acción judicial dirigida en su contra; y, la segunda reclama que nadie puede ser privado del derecho de defensa y por esto constituye un principio constitucional relativamente nuevo, es decir, que las leyes que mantienen aún en cualquier procedimiento (coactiva, remate, de prenda, etc.), esta privación, son inconstitucionales.

La Realidad del Debido Proceso se plasma con la garantía que introduce la Constitución Política del Estado, que se encuentra en vigencia, pero que, forma parte del gran contexto de las garantías que se han venido incorporando, como conquista de la humanidad a través de los siglos. En todo proceso sea penal, civil, administrativo, etc., debe existir inexorablemente la igualdad de las partes procesales, en cuanto significa la oportunidad de presentar prueba proponer reclamo, requerimientos y en general, la libertad de defenderse desde su inicio

y en cualquier etapa de un juicio, para que se lo considere justo y la sentencia o la resolución que se pronuncie adquiera, cuando llega a ser definitiva o a quedar firme, el privilegio legal de la cosa juzgada. Lo que significaría, que al no tener derecho a la defensa, se estaría violando el principio constitucional del debido proceso. Dicho en otras palabras, vendría a ser la indefensión una limitante del debido proceso, que en un régimen de derecho no es aceptada, peor aplicada, porque el estado se rige por los principios constitucionales que garantizan su vida democrática, para el mejor desenvolvimiento de una libertad plena de los individuos.

#### 5.4. LA INDEFENSIÓN COMO LIMITANTE DEL DEBIDO PROCESO

La indefensión es un concepto jurídico indeterminado referido a aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso.

Las consecuencias de la indefensión pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de armas entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias.

En derecho procesal, la indefensión es la situación en la que alguna de las partes dentro de un proceso se ve impedida de ejercer alguno de sus derechos, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa.

La Indefensión Jurídica es<sup>24</sup> el estado de desprotección real y/o sentida que el ciudadano y su sociedad tienen respecto a la supuesta defensa que la norma

---

<sup>24</sup> RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio; Stefan JOST; Gonzalo MOLINA RIVERO & Huascar J. CAJIAS, "La Constitución Política del Estado: Comentario Crítico" Impreso en Talleres Gráficos Kipus, Cochabamba, Bolivia, 2005, p. 2.



jurídica les debería proporcionar ante el embate y la agresión de factores externos a sus propias personas: sobre ellas y sobre sus propiedades y bienes.

La norma jurídica está escrita, pero cuando se canaliza a través de un sistema jurídico-legal ineficiente (de altos costos y bajos rendimientos), ineficaz (que no produce justicia con ecuanimidad ni puntualidad) e inoportuna (que se excede en los plazos de resolución naturales y normales para considerar que el conflicto cumplió su ciclo y terminó en "el tiempo justo"), la norma no sirve para la defensa del ciudadano. Resulta aun peor cuando el procedimiento es tergiversado por actitudes, conductas y decisiones infectadas de tendenciosidad y complicidad con el delito judicial, corrupción y maltrato público premeditado.

#### 5.5. EL DERECHO DE PETICIÓN

Petición o derecho de petición es aquel derecho que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar ante las autoridades competentes -normalmente los gobiernos o entidades públicas- por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

El derecho de petición es un derecho fundamental que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana y posee suma importancia en el ámbito de la participación ciudadana, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el art. 24 de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición permite a las personas dirigirse a los poderes públicos tanto a los órganos parlamentarios como a los gobiernos, con una petición cuyo contenido puede ser diverso, obligando a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo

responsabilidad, pero no necesariamente a aprobarla. También puede denegarla.

## 5.6. EL DERECHO DE PRUEBA

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, siendo la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

Para analizar el objeto de la prueba vamos a distinguir los siguientes puntos:

1. El objeto de la prueba: Que son los hechos sobre los que versa la prueba.
2. La carga de la prueba: Es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.
3. El procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial.
4. Los medios de prueba, que son los instrumentos- objetos o cosas y las conductas humanas- con las cuales se trata de lograr dicho cercioramiento.
5. Los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecie o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistema de valoración de la prueba).

#### 5.6.1. Medios de Prueba

En el Derecho Civil, los medios de prueba legalmente establecidos incluyen generalmente:

- **CONFESIÓN DE PARTE:** La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho. Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos.

La confesión puede ser:

- \* Esponánea.- Cuando se confiesa voluntariamente.
  - \* Provocada.- Cuando es pedida expresamente por la otra parte para que lo haga y sea sometido a interrogatorio.
- 
- LA PRUEBA TESTIMONIAL: Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona.
  
  - EL TESTIGO: Debe tratarse de un tercero extraño al proceso mismo; como consecuencia de ello, no pueden ser testigos las partes del mismo, sean directas o indirectas. Debe dar razón de sus dichos: Para que el tribunal pueda cerciorarse debidamente de que efectivamente el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, es indispensable que éste de razón de sus dichos, es decir, que señale las circunstancias en que lo presenció o la forma en que llegaron a su conocimiento.
  
  - DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS: En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

La prueba documental se divide en dos tipos:

a) Documentos Públicos: Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Éstos se dividen en dos tipos:

Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los instrumentos públicos: son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

b) Documentos privados: Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad. Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las

partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

- **INFORMES DE PERITOS:** Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.
- **PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY O LA JURISPRUDENCIA:** En Derecho, se denomina presunción, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello.

La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya verdad formal presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

#### 5.7. LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN LOS ACTOS PROCESALES

Igualdad de partes o igualdad en el debate, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Concretamente significa, el ejercicio de justicia a base de la igualdad ante la ley y el tribunal de todos los ciudadanos.

La igualdad procesal<sup>25</sup> no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado.

#### 5.8. EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El tratamiento que le da nuestro ordenamiento jurídico superior es el de una garantía jurisdiccional que en el artículo 115 parágrafo II, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

La garantía constitucional del debido proceso consagrada Constitución Política del Estado, asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea, garantía constitucional que en el caso de autos ha sido vulnerada, colocando a los recurrentes en situación de indefensión.

---

<sup>25</sup> RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio, "Los valores supremos y principios fundamentales en la jurisprudencia constitucional", en La justicia constitucional en Bolivia 1998-2003, Talleres gráficos KIPUS, Cochabamba, Bolivia, 866 p, 2003.

Es de conocimiento que toda persona tiene derecho del debido proceso, principio que además es parte del Derecho Internacional y que es adoptado por nuestro Estado, este precepto legal puede ser encontrado no solamente en el Art. 117 de la Constitución Política del Estado Boliviano sino también en el Pacto De San José De Costa Rica del cual Bolivia es miembro.

#### 5.8.1. Sentencias Constitucionales referentes al Debido Proceso

Nuestro ordenamiento jurídico prevé el debido proceso como una garantía constitucional, asimismo, la jurisprudencia ha optado por otorgarle la debida importancia mediante las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Así encontramos las diferentes interpretaciones que las Sentencias Constitucionales han merecido sobre el debido proceso:

Sentencia Constitucional N° 0418/2000-R: "El debido proceso es una garantía constitucional que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar."

Sentencia Constitucional N° 0447/2001-R: "Toda persona, sin excepción alguna y sin discriminación en razón de la gravedad de su presunta falta, tiene derecho al debido proceso que exige que nadie sea privado, judicial o administrativamente, de sus derechos fundamentales sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos por Ley, dándole la posibilidad al individuo de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada, después de haber sido oído".



Sentencia Constitucional N° 0491/2003-R: "Entre los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados por la Constitución, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se tiene el debido proceso, que ha sido entendido por este Tribunal en su uniforme jurisprudencia como "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (..) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (SC N° 418/2000-R y N° 1276/2001-R. Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución."

Sentencia Constitucional N° 0512/2003-R: "La garantía del debido proceso no está instituida para salvaguardar el ritualismo procesal, sino para garantizar que el mismo se desarrolle revestido de las garantías esenciales, entre ellas: el derecho al juez natural; a la defensa; a la presunción de inocencia; a la congruencia de la sentencia; congruencia entre imputación y

condena; garantías que, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, son extensivas a todos los ámbitos donde se sustancia y resuelva una controversia que afecta derechos e intereses de las personas."

Sentencia Constitucional N° 1031/2000-R: "Con relación a la garantía del debido proceso, este Tribunal, mediante su uniforme jurisprudencia, ha definido que la misma consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo".

Sentencia Constitucional N° 1044/2003-R: "Del contenido del art. 16. IV CPE, en conexión con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, entendida, en el contexto de las normas constitucionales aludidas, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley. A su vez, del texto de los referidos preceptos constitucionales, en conexión con el art. art. 6.I constitucional, se extrae la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas. A su vez, de ambas garantías se deriva el principio pro actione, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados".

Sentencia Constitucional N° 1173/2004-R: "(...) tanto los derechos del imputado como los de la víctima pueden encontrar equilibrio si se respetan los

lineamientos procesales del Código de procedimiento, pues como ha quedado establecido, la opción política asumida por el Estado Boliviano "asigna dos fines al sistema procesal penal (igual de importantes uno y otro): garantiza la libertad del ciudadano y la seguridad de la sociedad. En este orden de cosas, en el sistema penal elegido, destacan dos derechos de amplio contenido y realización material: el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva". (SC 803/2003-R); el primero entendido "como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley" ( SC 1044/2003-R); y el segundo, "como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un Juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas" (SC 1044/2003-R)".

Sentencia Constitucional N° 1227/2003-R: "El art. 16-II CPE establece que el derecho de defensa en juicio es inviolable. El párrafo IV de este precepto determina que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal. La garantía constitucional del debido proceso, consagrada en la norma constitucional anotada asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que puedan comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición. La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un

proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes.”

CAPÍTULO VI  
INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO  
EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN  
COACTIVA CIVIL

## CAPÍTULO VI: INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN COACTIVA CIVIL

### 6.1. PARTICULARIDADES Y OBSERVACIONES

Siendo evidente el desequilibrio generado entre las partes respecto a la ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios y la indudable transgresión al derecho del debido proceso, que como principio de legalidad amparado bajo la tutela jurisdiccional, resguarda la garantía de la seguridad jurídica que cualquier persona debe poseer, el proceso coactivo civil no solo afecta los más elementales conceptos de amparo y protección jurídica consagrados en la Constitución Política del Estado, que como norma suprema rige primordialmente, sino que, a su vez vulnera convenios y tratados internacionales, reconocidos mundialmente, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, El Pacto de San José Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros, que reconocen la garantía y el derecho de cualquier persona a un juicio justo.

### 6.2. ELEMENTOS DESFAVORABLES DEL PROCESO COACTIVO CIVIL

Hasta la fecha los objetivos perseguidos con la incorporación del procedimiento de ejecución coactivo civil no han sido alcanzados, por lo que conviene explicar los aspectos más notorios de la decadencia de este sistema:

#### 6.2.1. Los Títulos

La obligatoriedad de la Inscripción del Crédito en el Registro de Derechos Reales (respecto a los bienes inmuebles) ha llevado a que las entidades crediticias obliguen el registro no sólo del instrumento hipotecario principal sino además exijan a cargo del deudor- el registro de las reprogramaciones o modificaciones, así sean mínimas, en los contratos originales. El sentido de este artículo resulta

inconfundible, lo que busca el legislador con este remate es la ejecución expedita de una garantía real y por eso el juez advierte sobre el posible remate de esa garantía. El Tribunal Constitucional ha establecido la diferencia esencial existente entre un proceso ejecutivo y uno Coactivo, interpretando que dentro de un proceso Coactivo Civil no puede pretenderse el embargo (y mucho menos el remate) de un bien que no se encuentre anteriormente hipotecado en garantía de la obligación que se ejecuta.

Diferentes Interpretaciones del Procedimiento. el numeral quinto del Artículo 49 de la Ley No. 1760 establece que “Si las excepciones fueren admitidas, se sustanciarán en un plazo probatorio improrrogable de diez días, salvo que fueren de puro derecho” la práctica procesal se ha desviado de lo establecido en la norma, desnaturalizando el proceso a favor del acreedor a quien le dan la posibilidad de “contestar” a las excepciones planteadas y recién después de esta contestación es que se abre el plazo probatorio establecido. Esta peculiar modificación del proceso es sólo una muestra de la interpretación consuetudinaria procesal que llevó a los operadores de justicia a aplicar, dentro de un proceso coactivo, las normas del proceso ejecutivo e incluso del proceso ordinario en todo aquello que favorezca los derechos de los acreedores.

#### 6.2.2. Remate

El artículo 51 de la Ley 1760 establece el procedimiento de remate dentro de un proceso coactivo, salvando lo dispuesto respecto a la venta al mejor postor, el procedimiento de Remate es el mismo que se lleva a cabo dentro de un proceso ejecutivo por lo que las consideraciones expresadas en el punto siguiente valen para ambos tipos de proceso:

### Valuación de bienes

El artículo 534 del Código de Procedimiento Civil en su primer párrafo establece que la base de la subasta de bienes inmuebles es el importe de su valuación fiscal. En la práctica esta valuación fiscal debería ser otorgada por el Departamento de Catastro del Gobierno Municipal respectivo esta valuación conlleva los siguientes problemas:

- \* La inexistencia de un adecuado registro en el Gobierno Municipal que en muchos casos se encuentra imposibilitado de dar la información respecto a la valuación fiscal de los bienes.
- \* La enormes diferencia existente entre la valuación fiscal y el valor comercial de los bienes inmuebles. Un proceso de cobro judicial, en teoría, debería alentar al deudor demandado a pagar su deuda ante la amenaza de que sus bienes sean rematados y en el peor de los casos, ante la negativa o imposibilidad de pago, debería satisfacer la pretensión del acreedor demandante. Cuando dentro de los procesos de ejecución nos encontramos ante un escenario como el actual en el que los deudores ven cómo el eventual remate de sus bienes en base a su valuación fiscal devendría en la pérdida total de estos y los acreedores por su parte advierten que actuar en base a estos valores ocasiona:
- \* La imposibilidad de cobrar el total de las deudas en el caso de terceros que aprovechan el ínfimo valor base de la subasta de los bienes o de terceros comprometidos con el demandado para adjudicarse los bienes en fraude de la administración de justicia.



- \* La injusta adjudicación judicial de bienes a precios ínfimos y su posterior venta tomando como criterios de venta los valores reales-comerciales de los bienes.
- \* Al otorgar un crédito, y establecer la garantía hipotecaria, se realiza un avalúo que determina el valor comercial de los bienes y que sirve como parámetro para establecer la suficiencia de las garantías hipotecadas para cubrir la acreencia en caso de incumplimiento.
- \* Un fiador dentro de una operación hipotecaria presta su fianza en el entendido de que existen las garantías hipotecarias suficientes para que en su caso con su remate se satisfaga la obligación principal o pueda repetir contra el deudor teniendo esa misma garantía. En este sentido, un remate sobre la base del avalúo fiscal siempre perjudicará al fiador y si a ello se le agrega la interpretación que extiende los efectos de un proceso de ejecución de garantías reales a los fiadores entonces ellos resultan aún más perjudicados que el deudor principal.

### 6.3. CARACTERÍSTICAS TRANSGRESORAS DEL PROCESO COACTIVO CIVIL

1. Constituye un acto de prejuzgamiento, viola los derechos de defensa e igualdad y desconoce la presunción de inocencia, porque admitiendo la demanda se procede a dictar sentencia condenatoria sin haber oído previamente y en juicio justo al demandado.
2. Las excepciones como medio de defensa no tienen sentido que puedan oponerse después de la sentencia, cuando el demandado ya está condenado y ha perdido el juicio.

3. Se viola el derecho de defensa porque ella queda reducida a la oposición excepciones y a la apelación de su resolución.
4. El proceso coactivo civil pretende hacer valer una supuesta conformidad del deudor a someterse a dicho proceso, la que se otorga normalmente como requisito impuesto por el acreedor e ineludible para el deudor que pretende un préstamo

#### 6.4. JURISPRUDENCIA

Después de la promulgación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar y entendiendo que los artículos del proceso coactivo civil eran inconstitucionales, algunos litigantes en su afán de defenderse jurídicamente empezaron a utilizar el recurso incidental de inconstitucionalidad.

La primera impugnación de inconstitucionalidad fue contra el art. 49, párrafos II y III de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, argumentando que tales incisos violaban el derecho de defensa establecido en el art. 115, párrafos I y II de la Constitución Política del Estado (art. 16, párrafos II y III de la Constitución Política del Estado Abrogada), impugnación que mereció la Sentencia Constitucional N° 35/2000 de 09 de junio del año 2000.

La segunda impugnación de inconstitucionalidad fue contra los arts. 48 a 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, argumentando que tales artículos violaban el derecho de defensa y la presunción de inocencia contenidos en el art. art. 115, párrafos I y II de la Constitución Política del Estado (art. 16, párrafos II y III de la Constitución Política del Estado

Abrogada), impugnación que fue resuelta en la SC 77/2000 de 19 de octubre del año 2000.

El Tribunal Constitucional declaró INFUNDADOS ambos Recursos Indirectos de Inconstitucionalidad y consiguientemente constitucionales los arts. 48 al 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.

#### 6.5. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES REFERIDAS AL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE GARANTÍAS REALES

En las Sentencias Constitucionales N° 35/2000 y N° 77/2000, (Véase Anexos 1 y 2) que declararon infundados los recursos indirectos de inconstitucionalidad planteados contra los cinco artículos del proceso coactivo civil, el Tribunal Constitucional, expresó los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Efectivamente el Juez del juicio coactivo civil dicta sentencia antes de que el coactivado sea notificado con dicha resolución, lo que no debe entenderse como una restricción al derecho de defensa, ya que dicho fallo se pronuncia, «pero no se ejecutoria»; lo que ocurre es que el deudor es citado luego de cumplirse efectivamente la medida cautelar que asegurará el cumplimiento de la obligación y en tal oportunidad puede plantear todas las excepciones previstas para dejar sin efecto la acción intentada en su contra. (Absuelve parcialmente el fundamento 1 de inconstitucionalidad).
2. El coactivado incluso puede plantear recurso de apelación contra la resolución que rechace o declare improbadamente las excepciones, no siendo evidente que no se le admite derecho a la defensa ni a impugnar lo decidido; incluso dentro de un plazo legal posterior puede promover juicio en la vía ordinaria para modificar la sentencia dictada dentro del coactivo,

pues vencido ese plazo tal sentencia recién adquiere el sello de cosa juzgada sustancial o material. (Absuelve parcialmente el fundamento 1, 2 y 3 de inconstitucionalidad).

3. El juicio coactivo civil sólo puede iniciarse cuando en el título base de la demanda el deudor hubiere renunciado expresamente a los trámites del proceso ejecutivo, lo que no sólo da luces para inferir que el coactivado de manera previa renuncia en forma libre y expresa a la vía ejecutiva, sino que de manera anticipada se somete a la vía coactiva civil; tal renuncia es válida en materia civil y comercial, ya que ella emerge de un consentimiento expreso concretizado en un contrato con fuerza de ley entre las partes contratantes (art. 519 del Código Civil), con la misma fuerza y autoridad que cualquier norma, aunque su alcance sea limitado y único: obligando exclusivamente a los contratantes. Por ello, al elegir voluntariamente la vía coactiva civil, expresamente consienten y manifiestan su conformidad con la suscripción del contrato, sometiéndose conscientemente a los efectos que de ese acto pueden derivar.
  
4. La condena no se aplica ni se ejecuta en forma anticipada, sino hasta después que se han vencido los términos para que el coactivado haga uso de los medios de defensa que tiene a su alcance.

#### 6.6. RESOLUCIONES POSTERIORES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar que las Sentencias Constitucionales N° 35/2000 y N° 77/2000 declararon la constitucionalidad de los arts. 48 a 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, tales artículos continuaron siendo impugnados mediante nuevos recursos indirectos de inconstitucionalidad, recursos que a partir del AC N° 104/2001 de 03 de abril, ni siquiera fueron

admitidos por la Comisión de Admisión del TC, quienes considerando manifiestamente improcedentes tales solicitudes aprobaron el rechazo a promover tal recurso ante el TC, en base a tres argumentos:

1. Que, conforme el art. 33 párrafo I de la Ley N° 1836 la Comisión de Admisión del TC está facultado para rechazar por unanimidad las demandas y recursos manifiestamente improcedentes, cuando el TC hubiere desestimado antes en el fondo un recurso de naturaleza y con objeto sustancialmente análogos.
2. Que, las normas impugnadas anteriormente fueron declarados constitucionales en las Sentencias Constitucionales N° 35/2000 y N° 77/2000.
3. Que, en aplicación de los arts. 65 con relación al 58.V de la Ley 1836, la existencia de una anterior declaración de constitucionalidad de las normas impugnadas torna improcedente cualquier nueva demanda contra ellas.

Similar resultado obtuvo la impugnación de inconstitucionalidad del Art. 47 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar que dispone la incorporación del procedimiento para la ejecución coactiva civil dentro de la estructura del Código de Procedimiento Civil como un Título Segundo en el Libro Segundo relativo a los procesos de ejecución. Tal planteamiento mereció el AC N° 203/2001 de 21 de junio, que rechazó el recurso con el argumento de que no ameritaba conocer el fondo de la impugnación porque la norma impugnada únicamente permite incorporar al Código de Procedimiento Civil el nuevo procedimiento del proceso coactivo civil contenido en los Arts. 48 a 51 de la Ley No. 1760 cuyos artículos en el fondo ya habían sido declarados constitucionales.

TÍTULO VII  
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 7.1. CONCLUSIONES

De la realización del presente estudio se puede concluir que:

1. El Procedimiento de Ejecución Coactiva Civil de Garantías Reales sobre Créditos Hipotecarios y Prendarios, cumple con su finalidad de por si favorable al acreedor, atentando contra el derecho del deudor y su derecho a la defensa.
2. Este procedimiento ha degenerado en un sistema que en la práctica resulta injustamente contraria a los derechos del deudor y sus garantes personales lo que ya ha derivado en actitudes de defensa procesal que desvirtúan el sistema como respuesta –en muchos casos legítima- ante la evidente injusticia en la aplicación del procedimiento.
3. Un sistema que resulta injusto para las partes siempre encontrará resistencia en su aplicación, lo que a la larga incidirá en que ni siquiera el universo que debió resultar beneficiado (en este caso los acreedores) podrá gozar de los beneficios que originalmente debió recibir.
4. Son necesarios ajustes a la normativa procesal que devuelvan el equilibrio al debido proceso en este tipo de proceso, estos ajustes deberían referirse a la regulación de la citación con la demanda, el trámite de contestación de las excepciones, la expresa exclusión de las garantías personales de este tipo de procesos y un criterio más justo sobre la forma de fijar la base de los remates.

Por lo concluido se demuestra con la hipótesis que:

La modificación, complementación, abrogación o derogación de la ejecución coactiva civil establecida por los Art. 47 al 51 de la Ley No. 1760, permitirá proteger las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado, a efectos de reconducirlo dentro los principios y procedimientos relativos a los procesos ejecutivos.

## 7.2. RECOMENDACIONES

De la realización del presente estudio surgen las siguientes recomendaciones lógicas:

- a) Debe auspiciarse y proponerse en las aulas universitarias, en cónclaves de estudios, en seminarios, mesa redonda etc., la difusión de toda norma inconstitucional que se oponga de cualquier forma a la realidad del Debido Proceso.
- b) Deben presentarse proyectos para una reforma profunda y sustancial de todos los códigos, y leyes, en especial los que contienen aberrantes procedimientos que impiden la aplicación del Debido Proceso.
- c) Debe emprenderse una campaña de aprendizaje para que los Jueces y Magistrados cumplan y apliquen las normas de la Constitución Política como las de los Artículos 115 y siguientes.
- d) Debe reformarse el capítulo concerniente al proceso Coactivo civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios o prendarios del Código de Procedimiento Civil.



### 7.3. PROPUESTA JURÍDICA

En consideración con los aspectos socio-jurídicos expuestos, por la inconstitucionalidad de la ejecución coactiva civil de la Ley No. 1760, y conforme el objetivo de la presente tesis para establecer una posible solución para la protección de las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado en la ejecución coactiva civil, se propone la modificación, complementación, abrogación o derogación de la ejecución coactiva civil establecida en la norma antes mencionada, para equilibrar y proteger las garantías constitucionales jurisdiccionales del demandado en los procesos de ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios, a efectos de evitar el desequilibrio procesal contrario al mandato de igualdad de la Constitución Política del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial", Editorial Anon, Buenos Aires, Argentina, 1972.

CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomo III, Editorial Gaviota del Sur, Sucre, Bolivia, 2002.

CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo, "Procesos de Ejecución en Bolivia", Editorial Gaviota del Sur S.R.L., Edición 2012, Sucre, Bolivia, 2004.

COUTURE Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", 1a edición, editorial B DE F, Buenos Aires, Argentina.

DERMIZAKY PEREDO, Pablo "Derecho Constitucional", Editorial "JV" Cochabamba, Bolivia, 2006.

GUASP Jaime y Pedro ARAGONES, "Derecho procesal civil: Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios", Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, España, 2002.

MORALES GUILLEN, Carlos. "Código de Procedimiento Civil concordado y anotado", 2a edición, Editorial Gisbert, 1999.

OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998.

PARDO IRANZO, Virginia "La tutela ejecutiva en el procedimiento civil", Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2004.

PARDO IRANZO, Virginia, "Sobre la constitucionalidad de la ejecución coactiva civil", en Iuris Tantun – Revista Boliviana de Derecho N° 1, Editorial El País, Santa Cruz, Bolivia, 2006.

RIVERA SANTIVAÑEZ José Antonio, "Los valores supremos y principios fundamentales en la jurisprudencia constitucional", Talleres gráficos KIPUS, Cochabamba, Bolivia, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Gaceta Oficial de Bolivia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Gaceta Oficial de Bolivia.

LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, Gaceta Oficial de Bolivia.

LEY No. 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR, Gaceta Oficial de Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 35/2000, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 77/2000, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0418/2000-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1031/2000-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0447/2001-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0491/2003-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0512/2003-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1044/2003-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1173/2004-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1227/2003-R, Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia.

# ANEXOS

## JURISPRUDENCIA

ANEXO 1 SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 35/2000	92
ANEXO 2 SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 77/2000	95

## LEGISLACIÓN COMPARADA

ANEXO 3 ARGENTINA – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	97
ANEXO 4 ECUADOR – Código de Procedimiento Civil	100
ANEXO 5 PERÚ – Código Procesal Civil	104
ANEXO 6 URUGUAY – Código General del Proceso	105

Expediente: No. 2000-00970-03-R11

Materia: Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad

Partes: María del Carmen Rodríguez de Scarborough contra Wilfredo Patiño Soria, Juez Noveno de Partido en lo Civil.

Distrito: Cochabamba.

Lugar y fecha: Sucre, 09 de junio de 2000.

Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

VISTOS: El Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad de los párrafos II y III del artículo 49 de la Ley N° 1760 (Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar) del 28 de febrero de 1998, promovido a instancia de María del Carmen Rodríguez de Scarborough, dentro del proceso de ejecución coactiva civil seguido a la recurrente por el Banco de Crédito S.A. que se sustancia ante el Juzgado Noveno de Partido en lo Civil del Distrito de Cochabamba; la Resolución de 20 de marzo de 2000 que rechaza el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad; el Auto Constitucional N° 060/2000-CA de 29 de marzo de 2000 que admite el recurso, pronunciado por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, sus antecedentes; y

#### CONSIDERANDO I

I.1 Que, mediante memorial cursante de fs. 23 a 26 María del Carmen Rodríguez de Scarborough interpone Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, en razón a que los párrafos II y III del artículo 49 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar -en su criterio- son inconstitucionales e infringen y transgreden su derecho a la defensa, estatuido en los cuatro apartados del art. 16 de la Constitución Política del Estado.

I.2 Que, dichos principios constitucionales se concretan en garantías procesales, todos convergentes en el concepto de la inviolabilidad del derecho a la defensa, el cual no sólo debe ser privilegio únicamente en los procesos en materia penal; pues el Estado de Derecho promueve el debido proceso en todas las materias en las que el Estado ejerce su poder jurisdiccional, sea civil, comercial, laboral, penal, administrativa, regulatoria o de cualquier clase, dado que la noción del debido proceso informa todo el Derecho Procesal.

I.3 Que, el párrafo II del art. 49 de la Ley 1760, al establecer "En uno u otro caso se pronunciará sin noticia contraria", viola todos los principios y garantías constitucionales estatuidos en el precitado artículo 16, desconociéndose la presunción de inocencia, pues sin dicha presunción no habría necesidad de proceso, y en el presente caso, se procede a dictar sentencia, ordenando el remate de bienes, sin haber oído a la otra parte y sin que ésta sepa que le están rematando sus bienes. En este sentido, el Código de Procedimiento Civil, regula la notificación personal con la demanda, bajo sanción de nulidad, garantizando así el derecho a la defensa, dado que es imposible que una persona pueda defenderse si desconoce que está siendo demandada.

I.4 Que, el párrafo III del precitado artículo "es un contrasentido total", pues las excepciones nunca deben ser opuestas después de la sentencia, por ser éstas el medio de defensa a través del cual se destruye o anula la acción del demandante. Que, en los procedimientos prescritos en los artículos impugnados, "todo se pone de cabeza" (sic), pues no tiene sentido plantear excepciones cuando el demandado ya está condenado y ha perdido el juicio; lo que no sólo infringe el art. 16-IV de la Constitución, sino que fundamentalmente se viola el párrafo II del citado precepto.

I.5 Que, la norma legal impugnada tendrá relevancia sobre la decisión del proceso, ya que en dichas condiciones la entidad demandante o ejecutante tiene todas las posibilidades de ganar el juicio, pues basta que éste presente un título con fuerza coactiva, y el Juez, sin otro trámite, dictará sentencia probatoria. En síntesis, el demandado está privado de todos los medios de defensa en juicio; motivo por el que interpone Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, solicitando se admita el mismo y se

remitan antecedentes al Tribunal Constitucional para que se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997 en su artículo 49, párrafos II y III, en legal aplicación del art. 58 de la Ley del Tribunal Constitucional.

## CONSIDERANDO II

II.1 Que, presentado el Recurso Indirecto o Incidenta de Inconstitucionalidad, el Juez Noveno de Partido en lo Civil, mediante Auto de Vista de 20 de marzo de 2000, cursante de fs. 31 a 33, RECHAZA dicho recurso, porque los preceptos impugnados no vulneran el derecho a la defensa y por consiguiente tampoco los principios constitucionales del debido proceso.

II.2 Que, en cumplimiento del art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, la Resolución de rechazo del incidente, es remitida en consulta al Tribunal Constitucional, cuya Comisión de Admisión pronuncia el Auto Constitucional N° 060/2000-CA de 29 de marzo de 2000, por el que ADMITE el Recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 64-III) de la Ley No. 1836, abriendo la competencia del Tribunal Constitucional para pronunciarse en el fondo de la demanda, referida a la inconstitucionalidad de los párrafos II y III de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

## CONSIDERANDO III

Que, del análisis de las cuestiones de derecho se concluye:

III.1 Que, el art. 49 en su numeral II de la Ley N° 1760 establece:

"El Juez examinará el título presentado por el acreedor y si considerare que tiene suficiente fuerza coactiva, dictará sentencia, ordenando el embargo y llevar adelante la ejecución coactiva hasta hacerse efectiva la suma reclamada, intereses, gastos y costas dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía conforme a lo dispuesto por los artículos 496 y 502.

Si considerare que el documento carece de fuerza coactiva, declarará que no hay lugar a la ejecución. La resolución es apelable en el efecto suspensivo.

En uno y otro caso se pronunciará sin noticia del deudor".

Complementando la prescripción citada el numeral III del mismo artículo y norma legal dispone:

"Cumplida efectivamente la medida cautelar, se citará al coactivado, quien únicamente podrá oponer, todas juntas y debidamente documentadas en los casos correspondientes, las excepciones de incompetencia, falta de fuerza coactiva, falsedad e inhabilidad del título, prescripción y pago documentado, dentro del plazo de cinco días fatales desde la citación con la demanda y sentencia."

III.2 Que, de las disposiciones legales referidas, se colige que efectivamente el Juez del juicio coactivo dicta sentencia antes de que el coactivado sea notificado con dicha resolución, lo que no debe entenderse como una restricción al derecho de defensa, ya que dicho fallo se pronuncia, pero no se ejecutoria; es decir que lo único que se modifica es el inicio del procedimiento establecido para la ejecución de un título que acredite acreencia, pues lo que ocurre en un juicio coactivo es que el deudor no es citado con la demanda en principio, si no hasta que se cumple efectivamente la medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la obligación; sin embargo realizado dicho acto procesal, el coactivado es citado, teniendo la oportunidad de plantear todas las excepciones previstas, para dejar sin efecto la acción intentada en su contra.

Por otro lado, el coactivado puede plantear recurso de apelación contra la resolución, para el caso de que las excepciones que hubiera presentado fueran rechazadas, no siendo evidente que no se le admite derecho a la defensa ni a impugnar lo decidido; incluso puede promover juicio en la vía ordinaria, todo de conformidad al numeral III del art. 49 de la Ley N° 1760 -impugnado- y 50 de la misma Ley.

III.3 Que, no obstante aquello el art. 48 de la tantas veces citada Ley en numeral 1. establece que el juicio coactivo civil, sólo puede iniciarse si en el título base de la demanda "...el deudor hubiere renunciado expresamente a los trámites del proceso ejecutivo...", precepto que no sólo da luces para inferir que el coactivado de manera previa renuncia en forma libre y expresa de no ser demandado en la vía ejecutiva, sino que de manera anticipada sabe que será coactivado conforme a las normas establecidas en el Título II, capítulo único, arts. 48 al 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar; siendo dicha renuncia válida en materia civil y comercial, ya que ella emerge de un consentimiento expreso concretizado en un contrato donde las partes acuerdan lo que más convenga a sus intereses.



#### CONSIDERANDO IV

IV.4 Que, habiendo el incidentista citado como vulnerados el numeral II y IV del art. 16 de la Constitución Política del Estado, por los numerales II y III del art. 49 de la Ley N° 1760 (Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar), se establece que las normas impugnadas no son inconstitucionales y por consiguiente no contravienen los preceptos constitucionales señalados, dado que como se ha referido precedentemente el coactivado no sólo hace renuncia libre y expresa de ser ejecutado en otra vía, si no que cuenta con medios de defensa expeditos para neutralizar la acción.

IV.5 Que, con referencia al numeral IV del precepto constitucional anotado, se debe indicar que la condena a que éste se refiere, en el caso presente no se aplica ni se ejecuta en forma anticipada; es decir que no se concreta, hasta después que se han vencido los términos para que el coactivado haga uso de los medios de defensa que tiene a su alcance. En consecuencia no se ha probado conforme a Ley que los numerales II y III del art. 49 de la Ley N° 1760 sean inconstitucionales y menos que infrinjan lo prescrito en los apartados II y IV del art. 16 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, ejerciendo la jurisdicción que le confieren los artículos 120.1) de la Constitución Política del Estado y 7-2) y 59 de la Ley N° 1836, declara INFUNDADO el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucional; en consecuencia constitucionales los numerales II y III del art. 49 de la Ley N° 1760 (Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar) de 28 de febrero de 1997. Regístrese y devuélvase.

No interviene los Magistrados Dr. Pablo Dermizaky Peredo y Dr. Willman R. Durán Ribera, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro  
PRESIDENTE a. i.

Dr. René Baldívieso Guzmán Dra. Elizabeth I. de Salinas  
MAGISTRADO MAGISTRADA

Expediente: 2000-01484-04-RII

Partes: Edda Sarah Fiorilo Barrios, Carlos Antonio Fiorilo Puña y Teresa Maria Barrios Iñiguez de Fiorilo.

Materia: Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad

Distrito: Oruro

Lugar y Fecha: Sucre, 19 de octubre de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

VISTOS: El Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad promovido a instancias de Edda Sarah Fiorilo Barrios, Carlos Antonio Fiorilo Puña y Teresa Maria Barrios Iñiguez de Fiorilo contra el Título Segundo, Capítulo único arts. 48 y siguientes de la Ley N° 1760, dentro del proceso coactivo seguido en su contra por el Banco Nacional S.A. (Oficina Oruro), sus antecedentes; y,

#### CONSIDERANDO I

Que por los memoriales presentados el 12 de junio de 2000 ante la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito de Oruro, cursantes de fs. 55 a 57 y 58 a 60, los recurrentes:

I.1. Interponen Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad del Título segundo, Capítulo único arts. 48 y siguientes de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, por constituir un verdadero atentado a los derechos fundamentales de los ciudadanos, privándoles en el caso concreto de su sagrado derecho a defensa previsto por el art. 16-II de la Carta Fundamental, al condenarlos al cumplimiento coercitivo de una obligación, sin haberlos escuchado en un debido proceso, por el que deudores y garantes son sometidos a la acción coactiva -previa renuncia al proceso ejecutivo- dictándose sin dilación alguna sentencia que los condena al pago de la suma adeudada, bajo apercibimiento de embargo y remate de los bienes otorgados en garantía.

I.2. Señalan que el Juez, en un acto de prejuizamiento, sin conocimiento de la defensa de deudores y garantes, dicta en forma acelerada sentencia condenatoria, la misma que no es susceptible de recurso alguno, pudiéndose sólo oponer algunas excepciones y apelar, contraviniendo así el principio de que "nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído en juicio justo" y se conculca el principio de derecho procesal que, "el recurso de apelación es irrenunciable". Que al no poner en conocimiento del coactivado los términos de la demanda, se coarta el derecho a defensa pronunciándose sentencia unilateral que adquiere ejecutoria con su sola dictación, anulando de manera irreflexiva e inconsecuente el principio de equidad e igualdad. Este régimen total de ilegalidad pretende hacer valer una supuesta conformidad del deudor y del garante, quienes obedecen a su necesidad de obtener un crédito sometiéndose a la exigencias anticonstitucionales del Banco acreedor.

#### CONSIDERANDO II

II.1. Que, promovido el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito de Oruro, corre en traslado a los demandantes y con su respuesta, RECHAZA el recurso, mediante Auto de Vista de 2 de agosto de 2000, cursante a fs. 77 a 78, elevando antecedentes en consulta a este Tribunal mediante oficio de 3 de agosto de 2000.

II.2. Que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 31-4) concordante con el art. 64-III de la Ley N° 1836, ADMITE el Recurso a través del Auto Constitucional No. 157/2000-CA de 22 de agosto de 2000 de fs. 81 a 82, por haber sido interpuesto de acuerdo a las previsiones de los arts. 59 y 61 de la citada Ley N° 1836, en lo que corresponde al Título II, Capítulo Único de la Ley 1760, a excepción de los numerales II y III del art. 49 de la citada Ley de

Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, abriendo de esa manera la competencia del Tribunal Constitucional para pronunciarse en el fondo.

### CONSIDERANDO III

Que, de la compulsión del expediente y de las normas aplicables al Recurso se establece lo siguiente:

III.1. Que los recurrentes mediante el presente Recurso, impugnan la constitucionalidad del Título II, capítulo único, arts. 48 y siguientes de la Ley N° 1760.

III.2. Que por Sentencia Constitucional No. 035/00 de 9 de junio de 2000 se ha declarado la constitucionalidad de los numerales II y III del art. 49 de la Ley N° 1760, bajo el fundamento de que "el coactivado no solo hace renuncia libre y expresa de ser ejecutado en otra vía si no que cuenta con medios de defensa expeditos para neutralizar la acción"(sic).

III.3. Que el art. 48 de la Ley N° 1760 establece que procede la ejecución coactiva sólo cuando el deudor hubiera renunciado al trámite del proceso ejecutivo, como ha ocurrido en el caso presente cuando los recurrentes reconocen al contrato de línea de crédito suscrito entre el Banco Nacional de Bolivia con la deudora y los garantes la calidad de título ejecutivo sometiendo a la vía coactiva.

III.4. De acuerdo a lo establecido por el art. 519 del Código Civil el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, con la misma fuerza y autoridad que cualquier norma, aunque su alcance sea limitado y único: obligando exclusivamente a los contratantes. Que los recurrentes (deudora y garantes) al elegir la vía coactiva no lo han hecho en contra de su voluntad, sino que en forma expresa han consentido y manifestado su conformidad con la suscripción del contrato, sometiendo conscientemente a los efectos que de ese acto pueden derivar.

III.5. Que el procedimiento no reconoce restricción alguna al derecho a defensa, ya que el trámite establecido por Ley establece la obligación de citar al demandado después de cumplidas las medidas cautelares, quien puede oponer las excepciones previstas por Ley procediendo en caso de rechazo el Recurso de Apelación en efecto devolutivo conforme lo establece el art. 50-I de la Ley N° 1760; quedando a salvo, para cualquiera de las partes la posibilidad de promover la demanda ordinaria conforme lo señala el art. 50-III del mismo cuerpo legal, dentro del plazo señalado por el art. 490 del Código de Procedimiento Civil modificado por el art. 28 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar; vencido este plazo la resolución pronunciada recién adquiere el sello de cosa juzgada sustancial o material.

### CONSIDERANDO IV

IV.1. Que los arts. 48, 49-I), IV) V) y VI), 50 y 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar no vulneran el art. 16-II de la Constitución Política del Estado invocada por los recurrentes, no existiendo contradicción entre las normas legales aludidas y el precepto constitucional.

IV.2. Que para ser procedente la acción incidental de inconstitucionalidad, es inexcusable probar que las normas impugnadas se contraponen al precepto constitucional, transgrediéndolo; en el caso de autos no se ha demostrado la violación del art. 16-II de la Constitución Política del Estado.

**POR TANTO:** El Tribunal Constitucional, ejercitando la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 120-1) de la Constitución Política del Estado, 7-2), 59 y siguientes de la Ley N° 1836, declara INFUNDADO el Recurso Indirecto de fs. 55 a 57 y 58 a 60, consiguientemente constitucionales los arts. 48, 49-I), IV), V) y VI , 50 y 51 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

Regístrese y hágase saber. No intervienen los Magistrados Dres. Pablo Dermizaky Peredo por encontrarse con licencia y René Baldivieso Guzmán por estar haciendo uso de su vacación anual.

Dr. Hugo de la Rocha Navarro Dr. Willman Durán Ribera PRESIDENTE a.i. MAGISTRADO

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

MAGISTRADA MAGISTRADO SUPLENTE EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD

Dr. Rolando Roca Aguilera

MAGISTRADO SUPLENTE EN EJERCICIO DE LA TITULARIDAD

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN  
TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N° 17.454 (t.o. 1981)

PARTE ESPECIAL  
LIBRO TERCERO - PROCESOS DE EJECUCIÓN

TITULO III - EJECUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES  
TITULOS QUE LAS AUTORIZAN

Art. 595.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

REGLAS APLICABLES

Art. 596.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
- 2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II - DISPOSICIONES ESPECIFICAS

SECCIÓN 1 - EJECUCIÓN HIPOTECARIA  
EXCEPCIONES ADMISIBLES

Art. 597. - Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las CUATRO (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas. Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

INFORME SOBRE CONDICIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO

Art. 598. - Dictada la sentencia de trance y remate se procederá de la siguiente forma:

1) El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en el plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2) El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3) Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo

apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4) La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1 deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5) El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del artículo 64 en la oportunidad del artículo 54, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6) Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor, y

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7) En todos los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

### TERCER POSEEDOR

Art. 599. - Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de CINCO (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

### SECCIÓN 2 - EJECUCIÓN PRENDARIA PRENDA CON REGISTRO

Art. 600. - En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

### PRENDA CIVIL

Art. 601. - En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

### SECCION 3 - EJECUCION COMERCIAL PROCEDENCIA

Art. 602. - Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1) Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

2) Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

## EXCEPCIONES ADMISIBLES

Art. 603. - Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las CUATRO (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

## SECCIÓN 4° - EJECUCIÓN FISCAL PROCEDENCIA

Art. 604. - Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen. La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

## PROCEDIMIENTO

Art. 605. - La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las excepciones autorizadas en los incisos 1, 2, 3 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción. Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIFICACIÓN

Codificación 11

Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005

Última modificación: 24-nov-2011

Estado: Vigente

H. CONGRESO NACIONAL  
LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO SEGUNDO  
DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL

TÍTULO I  
DE LOS JUICIOS EN GENERAL

Sección 30a.  
De la jurisdicción coactiva

Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.

Art. 942.- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas.

Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva.

Art. 943.- En caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 944.- Si las obras contratadas por particulares con cualquiera de las instituciones de que trata el Art. 941 no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones e indemnizaciones, por el trámite coactivo.

Art. 945.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 946.- El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Art. 947.- Si las rentas o impuestos se hubieren cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista o el deudor.

Art. 948.- Para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.

Art. 949.- Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un perito contador que practique la liquidación junto con el que designe el empleado recaudador. Si el deudor no designare perito contador, verificará la liquidación sólo el que designe el empleado.

En caso de desacuerdo entre los dos peritos, decidirá un tercero nombrado por el mismo funcionario.

Art. 950.- El informe se enviará a la autoridad superior encargada de dar las órdenes de cobro al empleado recaudador.

Art. 951.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

Para el embargo se preferirán bienes muebles a inmuebles.

Art. 952.- La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

Art. 953.- No es necesaria orden de cobro cuando el empleado inicia el juicio en subrogación de una de las instituciones comprendidas en el Art. 944 para el reintegro de lo que pagó por el deudor.

Art. 954.- Si la cantidad debida no excediere de dos dólares de los Estados Unidos de América, el recaudador requerirá al deudor o al garante para que la pague dentro del segundo día, y vencido este término, se ordenará el embargo de bienes.

Art. 955.- El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

Art. 956.- El empleado recaudador podrá pedir la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, siempre que no fuere por título hipotecario o pedido por otra institución del sector público.

Cancelado el embargo anterior, se inscribirá el ordenado por el que ejercite la coactiva, y el primitivo acreedor podrá hacer tercería coadyuvante.

Si el primer embargo fuere de muebles, se dispondrá su cancelación, siempre que no se tratare de prenda. En este caso y en el de hipoteca, se cancelará el embargo si el crédito reclamado fuere preferente de primera clase.

Art. 957.- Toda deuda a las instituciones indicadas en esta Sección, es solidaria entre los herederos de la persona deudora, pudiendo el empleado intentar la acción por todo el crédito contra uno o más de dichos herederos, quedando a salvo el derecho del o de los coactivados para reintegrarse de las cuotas pagadas por los demás, en la misma vía coactiva y con igual solidaridad.



Art. 958.- Podrá el empleado recaudador pedir la declaración de insolvencia del deudor que careciere de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor derecho.

Art. 959.- Si dentro del procedimiento coactivo se deduce tercería coadyuvante, en el caso del Art. 956, inciso primero, el empleado la tramitará y, después de hacerse pago de su crédito, depositará el sobrante y mandará que el tercerista acuda al juez competente, excepto cuando el tercerista alegue derecho preferente, en cuyo caso el empleado depositará todo el producto del remate y enviará los autos al juez competente, ante el que hará valer sus derechos.

Con relación a los créditos públicos no hay más derechos preferentes que lo que el empleador deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares; la hipoteca, la prenda y la pensión alimenticia.

Art. 960.- Propuesta tercería excluyente, se suspenderá el procedimiento coactivo y, dejando copia de él, se lo remitirá al juez competente del cantón o provincia en que ejerce el cargo de recaudador, según la cuantía de la tercería, para que la tramite.

El respectivo recaudador será parte en este juicio. Pero si tiene a bien podrá ordenar el embargo de otros bienes del deudor o garante y continuar el trámite de la coactiva sobre estos bienes.

Art. 961.- Las providencias que se dicten en estos procedimientos, fuera de la sentencia, no son susceptibles de recurso alguno.

Tampoco se admitirán incidentes de ninguna clase y de suscitarse se rechazarán de plano.

Art. 962.- Actuarán en estos procedimientos los secretarios titulares de los recaudadores y, en su falta, por impedimento o excusa, el secretario de la institución correspondiente o un secretario ad hoc nombrado por el recaudador, que podrá ser uno de los empleados de su oficina.

Los secretarios a los que les subroguen no podrán excusarse de intervenir en el procedimiento, sino cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del deudor o garante, o del contratista o del subrogante a cuya petición se ejerce la coactiva.

Los empleados recaudadores y sus secretarios son irrecusables, a no ser por causas legales, pero los procedimientos continuarán con los subrogantes hasta que se falle sobre la recusación, que debe intentarse ante el juez de lo civil.

Art. 963.- Los empleados recaudadores, con aprobación de su superior jerárquico, podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional para la recaudación de las rentas atrasadas. Si los alguaciles no tuvieren renta, percibirán los derechos fijados en la ley.

Art. 964.- Cuando el secretario de los empleados recaudadores no fuere abogado, podrán dichos empleados nombrar un abogado para que dirija el procedimiento coactivo, previa aprobación de la autoridad superior. El abogado percibirá por sus honorarios lo establecido en la ley.

Art. 965.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de peritos, honorarios, certificados y otros, serán de cuenta del coactivado.

Art. 966.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento:

1. La calidad de empleado recaudador en el que ejercita la coactiva;
2. La legitimidad de personería del deudor o fiador;
3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
5. Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.

Art. 967.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.

Art. 968.- Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. La consignación no significa pago.

Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Art. 969.- Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

Art. 970.- Si el recaudador no fuere citado con el escrito de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Art. 971.- Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma.

Art. 972.- El juez, cerciorándose de la consignación y depósito, si a ello hubiere lugar, según el Art. 968 ordenará que en el libro correspondiente se copie el escrito de excepciones, y proveerá el escrito dando traslado de las excepciones al empleado, contratista o subrogado, según el caso, por el término de dos días.

A petición del recaudador, o de oficio, se citará las excepciones a la autoridad superior de la que emanó el orden de coactiva, la que podrá intervenir en la causa y responderá de los perjuicios y costas, en su caso.

Art. 973.- Si las excepciones fueren deducidas respecto de un procedimiento coactivo iniciado a petición de un contratista, a éste se le hará la citación que establece el artículo anterior, y con él continuará el juicio, debiendo responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios.

Art. 974.- Oído el empleado recaudador, o en rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, si hay hechos que justificar.

Art. 975.- Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes. Con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciará sentencia, previa notificación.

Art. 976.- En la sentencia, se condenará al pago de daños, perjuicios y costas, al empleado recaudador que hubiere procedido contra las prescripciones de esta Sección.

Si la sentencia declara con lugar las excepciones, se elevará en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran.

La sentencia contendrá la orden de que el depositario entregue el dinero depositado a la parte a quien haya favorecido el fallo. De no haberse suspendido la ejecución coactiva, la sentencia ordenará la cancelación del procedimiento coactivo, o la reparación integral al actor, de haber concluido aquel.

Art. 977.- La sentencia será susceptible del recurso de segunda instancia, para ante la Corte Superior, si dicha suma excede de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

En segunda instancia se podrá conceder el término de seis días para la prueba, vencido el cual se fallará sin otra sustanciación. La apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Art. 978.- Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles o el actor no presenta ningún escrito o petición durante este plazo, antes de la sentencia de primera o segunda instancia, de tribunales contenciosos administrativos o de casación, el juicio quedará terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus derechos represente.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 10-93-JUS

Promulgado :08.01.93

Publicado :23.04.93

SECCIÓN QUINTA  
PROCESOS CONTENCIOSOS

TÍTULO V  
PROCESOS DE EJECUCIÓN

Capítulo IV  
Proceso de ejecución de garantías

Artículo 720.- Procedencia y Competencia.-

Las normas del presente Capítulo se aplican a la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe.

El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo deudor.

Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documento de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma. Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. Es competente el Juez Civil.

Artículo 721.- Mandato de ejecución.-

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Artículo 722.- Contradicción.-

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir alegando sólo la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo, o que se encuentra prescrita. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Para la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos. Previo traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción. El auto que resuelve la contradicción es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 723.- Orden de Remate.-

Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.

Artículo 724.- Saldo deudor.-

Si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, éste será exigible mediante proceso ejecutivo.

AUTORES: ADOLFO GELSI BIDART, LUIS TORELLO Y ENRIQUE VESCOVI.

Ley 15.982

Se aprueba el Código General del Proceso.  
El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,

DECRETAN:  
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO II  
DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IV  
Proceso de Conocimiento

CAPITULO IV  
Proceso de Estructura Monitoria

SECCIÓN I  
Disposiciones Generales

Artículo 351.

Aplicación.- El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos previstos en las Secciones II y III de este Capítulo.

Artículo 352.

Presupuestos

352.1 En todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva.

352.2 Exceptuase el caso previsto en el artículo 364, cuando se trate de contrato que pueda ser probado por testigos. En este caso y en etapa preliminar que se seguirá pro vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por el actor.

SECCIÓN II  
Proceso Ejecutivo

Artículo 353.

Procedencia del proceso ejecutivo.- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible:

- 1) Transacción no aprobada judicialmente.
- 2) Instrumentos públicos.
- 3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocido o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 173 y 309, numeral 4°, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.
- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.
- 5) Las facturas de venta de mercaderías suscriptas por el obligado o su representante, reconocidas o dadas por reconocidas conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de este artículo.

6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho de promover juicio ejecutivo.

#### Artículo 354.

##### Procedimiento monitorio

354.1 Cuando se pida ejecución en cualquiera de los casos que la aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos.

354.2 Si no considerare bastante el documento declarará que no hay lugar a ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor.

354.3 En el mismo auto que decrete el embargo, citará de excepciones al ejecutado.

354.4 Si se opusieren excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes.

En caso contrario, se irá directamente a la vía de apremio, salvo cuando se trate del embargo general de derechos y acciones en el cual deberá esperarse la denuncia de bienes concretos de parte del ejecutante.

354.5 Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan.

#### Artículo 355.

##### Citación de excepciones

355.1 La citación de excepciones se practicará en la forma establecida para el emplazamiento en los artículos 123 y siguientes.

El ejecutado dispondrá de un plazo de diez días, extensibles en función de la distancia (artículos 125 y 126), para oponer cualquier excepción que tuviere contra la demanda, debiendo deducirlas todas conjuntamente en un mismo escrito, acompañar toda la probanza documental de que disponga y mencionar todos los concretos medios de prueba de que intente valerse.

355.2 En los casos en que leyes especiales establezcan taxativamente las excepciones admisibles, serán rechazadas, sin sustanciación, las inadmisibles.

#### Artículo 356.

Traslado de las excepciones.- Del escrito de oposición de excepciones se conferirá traslado por seis días al ejecutante, debiendo procederse, en oportunidad de la contestación de excepciones, conforme con lo dispuesto por el artículo 118.

#### Artículo 357.

##### Audiencia

357.1 Si no se oponen excepciones, se pasará a la vía de apremio.

357.2 Si se oponen excepciones, una vez contestadas o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia.

357.3 La audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y, en su caso, la audiencia complementaria de prueba (artículo 340, 341, 343).

#### Artículo 358.

##### Sentencia

358.1 En el caso de haberse opuesto excepciones, concluida la audiencia, se pronunciará sentencia conforme con lo dispuesto por el artículo 343.7.

Esta se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciará sobre las restantes en caso de haberla rechazado.

358.2 Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el tribunal se abstendrá de expedirse sobre las restantes, y, ejecutoriada la sentencia, quien sea competente, decidirá sobre las demás excepciones.

358.3 En los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada, la sentencia de segunda instancia se pronunciará sobre todas las excepciones, siempre que no revoque lo decidirá en materia de incompetencia.

#### Artículo 359.

Efectos de la incompetencia.- Si la sentencia hiciere lugar a la excepción de incompetencia, pondrá las costas a cargo del actor y dispondrá que los autos pasen al tribunal competente para la decisión del proceso. Todo lo actuado anteriormente, será válido.

#### Artículo 360.

Recursos.- En el proceso ejecutivo sólo serán apelables:

1) La sentencia que ponga fin al proceso ejecutivo, mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 253; pero el acreedor podrá, si lo desea pedir el cumplimiento provisional de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 260, 375 y 376.

2) La sentencia que acoja la excepción de incompetencia de acuerdo con el artículo 358.2, la providencia que no hace lugar a la ejecución, la que levante una medida cautelar, la que no hace lugar al diligenciamiento de prueba y la que recaiga en las tercerías, mediante el recurso de apelación previsto en los artículos 250, numeral 2 y 254.

Contra las demás resoluciones sólo cabrá el recurso de reposición. Pero la denegatoria de la reposición no impedirá que el tribunal de segunda instancia pueda modificar lo resuelto por el tribunal anterior y decidir lo que crea que corresponda al estado de la causa.

#### Artículo 361.

Juicio ordinario posterior

361.1 Lo decidido en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior.

Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo.

361.2 Para conocer en el proceso ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo tribunal que hubiere entendido en la primera instancia del proceso ejecutivo.

361.3 El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso ejecutivo caducará a los seis meses de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.

#### Artículo 362.

Proceso ejecutivo tributario.- El proceso ejecutivo para el cobro de créditos fiscales se tramitará según lo dispuesto en los artículos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales en la materia.

### SECCIÓN III Otros Procesos Monitorios

#### Artículo 363.

Regla general.- El procedimiento previsto en los artículos 354 a 360 se aplicará a los casos que refieren los artículos siguientes.

En la providencia inicial se dispondrá lo que corresponda a la naturaleza de la demanda promovida.

#### Artículo 364.

Entrega de la cosa

364.1 Es el proceso en el que se demanda la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria y procede imponerla, siempre que el actor justifique la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la obligación correspondiente, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante tribunal competente o con firmas certificadas por escribano público, salvo la excepción del artículo 352.2.

#### Artículo 365.

Entrega efectiva de la herencia.- Es el proceso en el que se demanda la entrega efectiva de la herencia cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos.

Artículo 366.

Pacto comisorio.- Es el proceso en el que se demanda la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio (artículos 1737 y 1741 del Código Civil) convenido.

En la providencia inicial se dispondrá la resolución si se justifica por el actor la caída en mora del demandado y las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto.

Artículo 367.

Escrituración forzada.- Es el proceso en el que se demanda el cumplimiento de la obligación de escriturar establecida en las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes, o de casas de comercio, inscritas en los Registros respectivos y procede disponerla si se justificaran por el actor las exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto.

El mismo procedimiento se seguirá para el otorgamiento del Reglamento de Copropiedad de inmuebles en régimen de Propiedad Horizontal cuando la ley dispone que el tribunal realice dicho otorgamiento (artículo 18 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946, en la redacción dada por el decreto ley 14.560, de 19 de agosto de 1976).

Artículo 368.

Resolución de contrato de promesa.- Es el proceso en el que se demanda la resolución por falta de pago de promesas de enajenación de inmuebles a plazos o casa de comercio, inscritas en los Registros respectivos y proceda disponerla luego de incurso en mora el demandado, previa la intimación de pago hecha de conformidad con lo dispuesto por las leyes que regulan las materias respectivas y justificadas las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto.

Artículo 369.

Separación de cuerpos y divorcio.- Es el proceso en el que se demanda la separación de cuerpos o el divorcio por las causales de los artículos 148, numerales 2° y 7° y 185 del Código Civil. Procede disponerlas justificadas por el actor las exigencias de hecho y de derecho exigidas por los artículos 153 y 185 y el requisito establecido por el artículo 167 del Código Civil.

Artículo 370.

Cesación de condominio de origen contractual.- Es el proceso en el que se demanda la cesación de condominio de origen contractual mediante la venta de la cosa común en remate público (artículos 1755 y 1756 del Código Civil) y procede disponerla cuando cualquiera de los propietarios, acreditando el dominio con la prueba requerida por derecho y afirmado la imposibilidad de división cómoda y sin menoscabo, exige la venta y el reparto del precio que se obtenga.